

Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados de Banca March, S.A.

Abril 2023

1.000.000.000 de euros

Redactado conforme a los Anexos 15, 17 y 28 del Reglamento delegado (UE) 2019/980 de la Comisión de 14 de marzo de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, habiendo sido aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional de Mercado de Valores ("CNMV") con fecha 18 de abril de 2023.

El presente Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados (el "Folleto de Base") a los efectos del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, se complementa con el Documento de Registro aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha 29 de diciembre de 2022 y, en su caso, con las Condiciones Finales que durante la vigencia del mismo se inscriban en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que podrán consultarse a través de la página web del <https://www.bancamarch.es/gobiernocorporativo/es/documentacion-corporativa/>

Este Folleto de Base es válido por un periodo de 12 meses desde la fecha de su aprobación por parte de la CNMV. La obligación de incorporar un suplemento al folleto en caso de que se produzcan nuevos factores significativos o se detecten errores materiales o inexactitudes graves no será aplicable una vez que haya expirado el periodo de validez del Folleto de Base.

** La información contenida en estas páginas web o en cualquier otra citada en este Folleto de Base no forma parte del mismo y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV.*

ÍNDICE

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA	5
II. FACTORES DE RIESGO	8
III. NOTA DE VALORES (Conforme al Anexo 15 y 17 del Reglamento delegado(UE) 2019/980 de la Comisión de 14 de marzo de 2019)	
SECCIÓN 1. PERSONAS RESPONSABLES. INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.	19
SECCIÓN 2. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	20
SECCIÓN 3. INFORMACIÓN ESENCIAL SOBRE LA EMISIÓN DE VALORES	20
3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión.	
3.2 Uso de los ingresos e importe neto de los mismos.	
SECCIÓN 4. INFORMACION RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN.	20
4.1 Importe total de los valores que se admiten a cotización.	
4.2 a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización.	
4.2 b) Número Internacional de identificación del valor (ISIN) para las clases de valores.	
4.3 Legislación según la cual se han creado los valores.	
4.4 a) Representación de los valores.	
b) Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones	
4.4 Importe total de los valores que se admiten cotización.	
4.5 Moneda de emisión de los valores.	
4.6 Orden de prelación de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia y/o resolución.	
4.7 Descripción de los derechos vinculados a los valores incluida cualquier limitación de tales derechos y procedimiento para su ejercicio.	
4.8 Tipos de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos	
4.9 a) Fecha de Vencimiento y b) Si se contempla amortización anticipada, detalles de la amortización con especificación de plazos y condiciones.	
4.10 a) Indicación de rendimiento	
4.11 Representación de los tenedores de valores de deuda, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en el que los inversores pueden consultar gratuitamente los contratos relativos a estas formas de representación.	
4.12 Declaración de resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos.	
4.13 Fecha de emisión de los valores.	
4.14 Restricciones a la transmisibilidad.	
4.15 Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización.	

SECCIÓN 5. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN	40
5.1 Mercado regulado en el que cotizarán los valores.	
5.2 Agente pagador y entidades depositarias en cada país.	
SECCIÓN 6. GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN	42
6.1 Estimación de todos los gastos relacionados con la admisión a cotización.	
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL	42
7.1 Si en la nota sobre valores se menciona a los consejeros, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros.	
7.2. Información del Folleto de Base revisada por los auditores.	
7.3 Calificaciones crediticias.	
IV GLOSARIO	103
Apéndice A Bonos y Obligaciones simples	
Apéndice B Bonos garantizados europeos premium- Cédulas Hipotecarias.	
Apéndice C Valores estructurados	
V Anexo. Modelo de Condiciones Finales de los Valores	

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

La siguiente introducción constituye una descripción general (la "Descripción General") del programa de emisión de valores de renta fija y valores estructurados (el "Programa") de Banca March S.A., debiendo leerse como una introducción al presente Folleto de Base y estando sujeta su interpretación al resto del presente Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados ("Folleto de Base"). Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse: Bonos y Obligaciones Simples (Apéndice A), Bonos garantizados europeos premium- cédulas hipotecarias (Apéndice B.), Valores Estructurados (Apéndice C).

La Descripción General constituye una descripción general del Programa a efectos del artículo 25.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "Reglamento Delegado").

Los términos definidos contenidos en la presente Descripción General tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto de Base y viceversa.

Nombre legal y comercial del emisor.	BANCA MARCH, S.A. y opera bajo el nombre comercial de BANCA MARCH.
Número de Identificación Legal del Emisor:	Código LEI: 959800LQ598A5RQASA61
Domicilio social y forma jurídica del Emisor:	El Emisor está domiciliado en Avenida Alejandro Rosselló, 8, Palma de Mallorca, España. Tiene la forma jurídica de sociedad anónima. Está sujeto a la legislación española especial para entidades de crédito en general y, en particular, a la supervisión del Banco de España. El Emisor se constituyó en España.
Descripción de la actividad comercial del Emisor:	El Grupo BANCA MARCH engloba diferentes actividades: la bancaria y la inversora. BANCA MARCH, S.A. es la entidad dominante de un grupo de entidades participadas que forman el Grupo BANCA MARCH, dedicado, principalmente, a actividades bancarias, financiación en sus diversas fórmulas, gestión de carteras y de patrimonios, seguros y tenedora de participaciones. Las entidades, relacionadas con el negocio bancario, que componen el Grupo BANCA MARCH son: March Asset Management, S.G.I.I.C., S.A.U., March Gestión de Pensiones, S.G.F.P., S.A.U., y March Vida S.A. Además, BANCA MARCH, desde el 5 de noviembre de 2013, es accionista significativo de Banco Inversis, S.A. En el ejercicio 2017 se produjo la absorción por parte de BANCA MARCH de Consulnor S.A. (especializada

	<p>en productos y servicios financieros para clientes de banca privada e instituciones). A fecha de registro del presente Documento el Grupo mantiene una participación del 15,02% en Corporación Financiera Alba, SA.</p> <p>BANCA MARCH es una Entidad de derecho privado sujeta a la normativa y regulaciones de las entidades bancarias operantes en España. BANCA MARCH está dedicada, principalmente, a actividades bancarias, financiación en sus diversas fórmulas, gestión de carteras y de patrimonios.</p>
Sitio web del Emisor:	www.bancamarch.es
Entidad Coordinadora ("Arranger"):	BANCA MARCH S.A.
Entidad Colocadora ("Dealer"):	BANCA MARCH.S.A.
Entidad Directora ("Agent"):	Se especificará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, informando sobre el nombre y dirección, el carácter jurídico del aseguramiento, la parte de la emisión que se asegure si es total o parcial, y las comisiones a recibir por cada una de ellas.
Agente de Pagos:	Se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.
Agente de Cálculo:	<p>El Emisor u otra entidad determinada en las Condiciones Finales de cada Emisión.</p> <p>El Emisor actuará con carácter general, como agente de cálculo, si bien para aquellas Emisiones que así lo exijan o cuando el Emisor lo estime oportuno, podrá designar a un agente de cálculo que actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para el Emisor como para los tenedores de los Valores de la Emisión.</p>
Entidades Depositarias:	La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación Liquidación de Valores ("Iberclear") u otra entidad determinada según las Condiciones Finales.
Entidades de Liquidez:	Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión.
Entidad de Registro:	En las Condiciones Finales de cada emisión se designará la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, que podrá ser la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, IBERCLEAR, en Plaza de la Lealtad, 1, 28014 Madrid, o una sociedad que desempeñe funciones similares
Aseguramiento:	El aseguramiento de las Emisiones realizadas bajo el Folleto de Base por las entidades aseguradoras se determinará, en su caso, en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión
Entidades Aseguradoras:	Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión.
Factores de Riesgo:	Los Factores de Riesgo relativos a los Valores se detallan en la Sección II

	del Folleto de Base.
Importe Nominal Máximo:	El importe nominal máximo a emitir bajo el presente Folleto de Base será de mil millones de euros (1.000.000.000 €)
Valor Nominal Unitario mínimo:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, el valor nominal mínimo unitario de los valores emitidos al amparo del presente Programa será de 100.000 euros.
Destino de los fondos obtenidos con los Valores	El destino de los importes netos de cada emisión será el de proporcionar financiación a la Entidad Emisora para el desarrollo de su actividad crediticia.
Condiciones Finales:	El Emisor emitirá Condiciones Finales específicas para cada Emisión, redactada de conformidad con la normativa aplicable. El Anexo del presente Folleto de Base contiene el formulario de Condiciones Finales como referencia para las Condiciones Finales de cada Emisión.
Valores:	Al amparo del presente Folleto Base podrán emitirse; Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, ciertas categorías de "bonos garantizados europeos (premium)" (tal y como este término se define en el artículo 4 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre (concretamente, Cédulas Hipotecarias) y Valores Estructurados.
Rendimiento de los Valores:	El rendimiento de los Valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, sin perjuicio de las previstas en el Apéndice C para los Valores Estructurados: <ul style="list-style-type: none"> - Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente. - Emisiones cupón cero. - Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado. <p>En el supuesto de que el tipo de interés nominal llegase a ser negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto Base, dada la naturaleza jurídica de los mismos no vendrán obligados a realizar pago alguno y el rendimiento final de los mismos será del 0%.</p>
ISIN:	Determinado por las Condiciones Finales específicas de cada Emisión.
Representación de los Valores:	Anotaciones en cuenta.
Carácter fungible:	Los Valores que se emitan al amparo del Programa podrán tener la consideración de fungibles con otra/s Emisiones anteriores de Valores de análoga naturaleza, según se determine en las Condiciones Finales.
Restricciones a la libre transmisibilidad:	Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general, a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.
Divisa:	Euro
Precio de Emisión:	Bajo par/par/sobre par determinado en las Condiciones Finales.
Denominación:	La denominación específica de los Valores será de 1000.000 euros.
Periodo de suscripción:	La fecha o periodo de suscripción para cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las Condiciones

	<p>Finales, incluyendo el procedimiento a seguir.</p>
<p>Amortización / Amortización anticipada:</p>	<p>Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o anticipadamente, a la par o por un importe superior o inferior, tanto por el Emisor como por el suscriptor según se determine. La modalidad de amortización se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión. La amortización anticipada parcial se realizará mediante la reducción del valor nominal unitario de los Valores,</p> <p>Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, cuando se emitan para que sean computables como pasivos admisibles, pueden ser objeto de amortización anticipada total por un Evento de Elegibilidad a elección del Emisor.</p> <p>Las Cédulas Hipotecarias pueden ser objeto de amortización anticipada por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p> <p>Los Valores Estructurados pueden ser objeto de amortización anticipada dependiendo de sus características.</p> <p>El Emisor estará facultado para amortizar anticipadamente de forma total o parcial cualquiera de los Valores, en cualquier momento, cuando concurra un Evento Fiscal, según se especifique en las correspondientes Condiciones Finales</p>
<p>Fecha de Vencimiento:</p>	<p>Las Emisiones de Valores tendrán una fecha de vencimiento inicial superior a un (1) año con un límite de cuarenta (40) años.</p> <p>Asimismo, tal y como se recoge en el Apéndice B del presente Folleto de Base, y de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021, sobre Bonos garantizados, el Emisor podrá emitir Cédulas Hipotecarias con estructuras de vencimiento prorrogable.</p>
<p>Pagos:</p>	<p>La totalidad de pagos relativos a los Valores se realizarán por el Agente de Pagos.</p>
<p>Ley aplicable:</p>	<p>Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a los Valores.</p>
<p>Jurisdicción:</p>	<p>Juzgados y tribunales de Madrid con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera ser competente.</p>
<p>Potenciales inversores:</p>	<p>Las Emisiones de Valores tendrán que estar dirigidas a inversores cualificados.</p>
<p>Restricciones de Venta:</p>	<p>Los valores emitidos bajo este folleto se dirigirán exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles. Los que se emitan con la intención de que resulten computables como pasivos admisibles del Emisor y/o del Grupo se indicará claramente en las correspondientes Condiciones Finales.</p>
<p>Sustitución y Modificación.</p>	<p>Si se produce una circunstancia por darse un Evento Fiscal, Evento de Elegibilidad, según corresponda, que dé lugar a que el Emisor pueda amortizar los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que sean computables como pasivos admisibles el Emisor podrá sustituir o modificar dichos valores sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento (UE) 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión .</p>

II. FACTORES DE RIESGO

Los potenciales inversores deberán tener en cuenta los factores de riesgo relativos a los valores recogidos en este Folleto de Base de Valores, los riesgos propios del emisor Grupo Banca March, S.A. que se desarrollan específicamente en el Documento de Registro aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha 29 de diciembre de 2022, y los riesgos propios del sector bancario español en general. Si llegase a concretarse alguno de estos riesgos, el inversor podría sufrir una pérdida total o parcial de su inversión.

A continuación, se exponen los principales riesgos específicos de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base, que los inversores deberán analizar y valorar antes de optar por la suscripción de los Valores de cada Emisión.

A. RIESGOS GENERALES RELATIVOS A LOS VALORES

1. Riesgo de crédito.

Riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del principal y/o de los intereses de los Valores, o de que se produzca un retraso en los mismos. El Emisor responderá del reembolso de los valores con todo su patrimonio, salvo para las cédulas hipotecarias que gozan de garantías adicionales. En caso de que se materialice el riesgo de crédito los inversores en los valores podrían sufrir retrasos en el pago del principal o intereses, o incluso no llegar a percibirlos.

El valor de los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura puede fluctuar o reducirse por factores fuera del control del Emisor e imposibilitar la recuperación de su valor al realizarlas y, por ello, dicha garantía podría no ser suficiente para cumplir con las obligaciones del Emisor frente a los tenedores de Cédulas Hipotecarias bajo cualesquiera emisiones de Cédulas Hipotecarias realizadas al amparo del presente Folleto de Base.

Ninguna de las emisiones que se puedan realizar bajo el presente Folleto contará con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos ni con la garantía adicional prestada por un garante.

2. Riesgo de mercado

Riesgo centrado en variaciones en los tipos de interés. Las emisiones de valores realizadas al amparo de este Folleto están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de los valores, pudiendo cotizar a un precio por debajo, incluso, del precio de suscripción. Es decir, una subida de los tipos de interés en el mercado podría hacer disminuir el precio de mercado de los Bonos y cotizar por debajo del precio de suscripción de los valores. Por otro lado, cuanto mayor sea el plazo a vencimiento de los valores, mayor es el riesgo de que el precio fluctúe y el inversor pueda sufrir una pérdida si lo quiere vender antes de vencimiento.

3. Riesgo asociado a variaciones en la calidad crediticia del Emisor y/o los Valores.

Los Valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base pueden ser objeto de calificación crediticia. La calificación crediticia de los Valores o del Emisor puede ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación, y una variación a la baja podría hacer disminuir la liquidez en mercados y/o afectar al precio de los valores.

En el caso de que los Valores sean objeto de calificación crediticia, ésta se verá recogida en las Condiciones Finales de los Valores correspondientes. En cualquier caso, las calificaciones crediticias no son una recomendación para comprar, suscribir, o vender Valores.

4. Riesgo por el impacto de la inflación.

Los valores de renta fija (como son los valores objeto del presente Programa) se ven especialmente afectados por las expectativas de un mercado inflacionista y una política monetaria restrictiva, esto es, de expectativas de incrementos de tipos de interés. Por tanto, como se ha puesto de manifiesto en el factor de Riesgo de Mercado, este aumento de las expectativas de tipos de interés futuros puede afectar negativamente al precio de los valores.

Las rentabilidades que ofrecen las inversiones en valores de renta fija oscilarán en mercado para incorporar los niveles de inflación esperados y tales oscilaciones alterarán el valor de mercado de la renta fija. Por tanto, las expectativas de incremento de las cifras de inflación harán que los inversores exijan mayores rentabilidades en sus inversiones en renta fija y, a su vez, conllevaría caídas en los precios de mercado de los valores de renta fija en circulación, así como en sus tasas internas de retorno (TIR), lo que podría generar pérdidas a los inversores que vendiesen sus valores antes de vencimiento.

En relación con la inflación, el aumento de los precios a lo largo del tiempo reduce el poder adquisitivo de cada pago de intereses que hace un valor. En este sentido las presiones inflacionarias se han intensificado en la Eurozona durante 2022 como consecuencia del encarecimiento de la energía y de los problemas de abastecimiento derivados de los cuellos de botella en las cadenas de suministro. Este incremento en la inflación ha aumentado a su vez la incertidumbre económica y ha llevado a muchos bancos centrales, entre ellos al BCE, a iniciar un proceso de normalización monetaria para combatir la inflación y cumplir con su mandato de mantener la estabilidad de precios.

Las consecuencias descritas, si bien afectarían a todos los valores de renta fija, aquellas emisiones que tengan un tipo de interés fijo se verían más penalizadas que aquellas con un tipo de interés variable puesto que, para estas últimas, el impacto negativo se podría ir aminorando según se vaya revisando el tipo variable y, por tanto, irán incorporando las subidas de tipos del mercado.

5. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado.

Es el riesgo de que los operadores del mercado no encuentren contrapartida para los valores. No es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado, considerando que los valores que se emitan serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

6. Riesgo de amortización anticipada de los valores

Las Condiciones Finales de los Valores pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor (incluidos los supuestos de Evento de Elegibilidad para los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de Evento Fiscal para todos los Valores), circunstancia que podría limitar el valor de mercado de dichos Valores y podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir el importe recibido de la amortización anticipada de forma que pudiera obtener un rendimiento efectivo similar.

En los periodos en los que el Emisor pueda optar por amortizar anticipadamente los Valores (o incluso con anterioridad), su valor de mercado no alcanzará, por lo general, un precio significativamente superior al precio al que puedan ser objeto de amortización.

En aquellos supuestos en los que el Emisor opte por ejercitar su opción de amortización anticipada de cualesquiera Valores debido a que el coste de financiación para el Emisor en ese momento resulte ser inferior al tipo de interés efectivo pagadero de dichos Valores, existe el riesgo de que el inversor no pueda reinvertir el precio de amortización de dichos Valores abonado por el Emisor en instrumentos financieros que proporcionen un tipo de interés efectivo tan alto como el de los Valores objeto de amortización anticipada; sino que, al contrario, es probable que los activos financieros disponibles para el inversor proporcionen un tipo de interés efectivo sensiblemente inferior al de los Valores objeto de amortización anticipada. Los inversores potenciales deberían considerar el riesgo de reinversión en relación con otros valores en los que pudieran invertir en ese momento.

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la normativa –incluyendo la implementación de la Directiva (EU) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica y complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (la “CRD IV”), la Directiva (EU) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por la que se modifica Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la “DRR”) y la Directiva 1998/26/EC, el Reglamento (EU) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (el “Reglamento 575/2013”) y el Reglamento (EU) 2019/877 del Parlamento

Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (el “Reglamento 806/2014”), (conjuntamente, la “Reforma Bancaria”)–, y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente para aquellos Valores que sea exigible.

7. Riesgo derivado de la inversión en valores referenciados a índices

El Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, establece un régimen prudencial para los administradores de índices, supeditando su actividad a la autorización por una autoridad competente o a su registro. Así mismo, los administradores deben publicar una declaración de referencia definiendo las medidas de referencia aplicables, describiendo la metodología y los procedimientos para el cálculo del índice de referencia y asesorando a los usuarios sobre el impacto potencial que un cambio o cese del índice de referencia puede tener sobre los contratos o instrumentos financieros.

Con respecto a los Valores cuya rentabilidad se sujete a tipos de interés variables y, especialmente, para Valores Estructurados, en la medida en que su rendimiento viene determinado por un índice de referencia por su configuración como Subyacente, dichas modificaciones en la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución de los índices afectados puede tener consecuencias sustanciales y adversas en los Valores y en la determinación de su rentabilidad (p.ej. en los últimos años debido a la modificación de la metodología de cálculo del EURIBOR, la sustitución del LIBOR o el EONIA, ya discontinuados por el €STER o la adopción de medidas por el Emisor para sustituir índices de referencia objeto de discontinuación).

B. RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN ESCENARIO DE RESOLUCIÓN Y ESCENARIO CONCURSAL DEL EMISOR.

8. Riesgo derivado del alcance de las medidas previstas en la Directiva 2014/59/UE y en la Ley 11/2015 que podrán ser adoptadas en relación con las entidades de crédito que se consideren en situación de inviabilidad.

La Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (“DRR”), por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, dota a las autoridades de resolución, de una serie de facultades e instrumentos para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de

solvencia o inviables. Conforme al artículo 20 de la Ley 11/2015, se entenderá que una entidad es inviable cuando: (a) la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo, los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (b) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (c) la entidad no puede o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles; o (d) la entidad necesita ayuda financiera pública extraordinaria (excepto en determinadas circunstancias).

En concreto, el instrumento de recapitalización interna o “bail-in” es el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución ejerce las competencias de amortización y conversión de los pasivos de una entidad objeto de resolución, consistente en llevar a cabo conversión, transmisión, modificación o poder de suspensión existente bajo cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España en relación con las normas de transposición de la DRR incluyendo, pero sin limitación a: (i) La Ley 11/2015 tal y como esta sea modificada, (ii) el RD 1012/2015, tal y como este sea modificado en cada momento, (iii) el Reglamento (UE) 1024/2013 del Mecanismo Único de Supervisión, tal y como este sea modificado en cada momento, y (iv) cualquier otro instrumento, regla o normas relativas a (i), (ii) o (iii).

La DRR establece que las autoridades de resolución tendrán la facultad de amortizar y convertir los denominados instrumentos de capital y pasivos admisibles según la modificación operada al artículo 59 y siguientes por DRR II, lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Valores Estructurados del Emisor como entidad objeto de resolución, para su conversión en acciones, otros instrumentos de capital y pasivos admisibles del Emisor, de forma conjunta o independiente con la aplicación de otras medidas de resolución.

Los instrumentos de resolución introducidos mediante la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015 tienen un impacto sobre la gestión de las entidades de créditos y las empresas de servicios de inversión, así como sobre los derechos de los acreedores. De acuerdo con la Ley 11/2015, los tenedores de Valores pueden ser objeto de, entre otras medidas, una rebaja de las cantidades debidas en virtud de dichos Valores o de conversión de dichos Valores en capital u otros valores u obligaciones desde el 1 de enero de 2016 y, en caso de los Valores sujetos a subordinación, pueden estar sujetos a la absorción de pérdidas. El ejercicio de tales poderes por el FROB en su condición de autoridad de resolución puede dar lugar a que los tenedores de Valores puedan perder parte o la totalidad de su inversión. Por tanto, los inversores en bonos y obligaciones simples, y valores de renta fija estructurados podrían verse sujetos a una reducción del valor de sus títulos o a la conversión de estos en instrumentos de capital, lo que podría conllevar que perdiesen parte o incluso, en última instancia, la totalidad de su inversión. Será la autoridad de resolución la que determine, en su caso, que parte del principal de los bonos quedará convertida en instrumentos de capital, y por tanto el riesgo de que esto ocurra depende de una serie de factores que podrían estar fuera del control del Emisor.

9. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales.

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo para los inversores consiste en que la posibilidad de afirmación de sus derechos de crédito contra el Emisor esté sujeta a un orden de prelación divergente (superior o inferior) en atención a las características específicas de los Valores y a la posición en la que legalmente se encuentren sus créditos dentro del régimen general establecido en texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (el "TR Ley Concursal") (la "Ley Concursal"). El riesgo originado por las divergencias en el régimen de prelación de los Valores en un escenario concursal plantea especial relevancia en los supuestos en que un mismo inversor adquiere Valores de diversas tipologías en una o varias Emisiones.

La existencia de subordinación determina la aplicación del régimen específico de prelación establecido por la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015.

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (excluyendo los No Preferentes) y Valores Estructurados, debido a la condición de dichos Valores como obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor, siempre que sus tenedores no sean considerados como "personas especialmente relacionadas", se sitúan (i) por detrás de los acreedores con privilegio especial y de los titulares de créditos contra la masa, (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios del Emisor que no tengan la consideración de no preferentes y (iii) por delante de los créditos ordinarios no preferentes, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) o no, de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados, de conformidad con la Ley Concursal y la Ley 11/2015.

El nivel de garantía determina la consideración de titulares de créditos privilegiados de los tenedores de Cédulas Hipotecarias de forma limitada (es decir, hasta el nivel de la garantía).

En el caso de Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el artículo 6 RDL 24/2021, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 del texto refundido de la Ley Concursal sobre la totalidad de los activos que integran el correspondiente conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en contratos de derivados, identificados e individualizados en el registro especial del conjunto de cobertura que el Emisor debe mantener.

10. Riesgos relacionados con el cómputo de determinados valores como requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL").

Adicionalmente a los requerimientos aplicables a los instrumentos de capital, BRRD, CRR y la Ley 11/2015, de 18 de junio, de Recuperación y Resolución

de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión, por la que se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español la BRRD (la “Ley 11/2015”), así como el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de la Ley 11/2015, introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos admisibles (de entre los admisibles a efectos de recapitalización interna o “bail-in”), conocido como el requisito mínimo para pasivos admisibles (“MREL”, por sus siglas en inglés).

Los Valores, salvo los bonos garantizados y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte como no aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en el artículo 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales. En consecuencia, con lo anterior, dado que en ningún caso estas emisiones estarán destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones no les resultará de aplicación la disposición adicional cuarta de la Ley del Mercado de Valores(recogido en el artículo 209 de la Ley 6/2023 a partir de su entrada en vigor) que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución.

De acuerdo con la reforma de BRRD y CRR, se establece un régimen armonizado que permita el cómputo a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de determinados instrumentos de deuda que cumplan con una serie de requisitos, proponiendo la creación de una nueva clase de deuda simple u ordinaria no preferente que será susceptible de ser objeto de recapitalización interna antes del resto de deuda simple u ordinaria y que se creó en España mediante el Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

De acuerdo con lo anterior Banca March podrá emitir Bonos y Obligaciones Estructurados y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en su caso, cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos admisibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales y, entre otros, (a) los titulares de estos valores no podrán reclamar el pago de cantidades debidas, aunque se produzca un incumplimiento de las obligaciones de pago del Emisor; (b) no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor; (c) sus tenedores sólo podrán declarar como líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento cuando se produzca la liquidación del Emisor; y (d) existen restricciones a que puedan incorporarse opciones de amortización anticipada a favor de los titulares y otras cuyo ejercicio no dependa exclusivamente de la discreción del Emisor; todo ello de acuerdo con lo previsto actualmente en los artículos 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD).

No obstante, no es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la legislación aplicable en relación con los criterios de elegibilidad o cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, por lo que no puede garantizarse que dichos valores sean o continúen siendo, según el caso, admisibles para su inclusión en dicho requerimiento.

C. RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS “BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS (PREMIUM)”

11. Riesgo en relación a la entrada en vigor del nuevo régimen legal aplicable a los bonos garantizados europeos

El 8 de julio de 2022 entraron en vigor el libro primero, las disposiciones adicionales primera a tercera, las disposiciones finales primera y cuarta y las letras a) a e) de la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 24/2021 derogando, entre otras, la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y el artículo 34 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y transponiendo a Derecho español la Directiva 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la emisión y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE, la cual es de aplicación a los bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en la Unión Europea. El RDL 24/2021 regula las características estructurales que deben tener las Cédulas Hipotecarias, en particular (i) el mecanismo de doble recurso (esto es, el derecho de crédito de los inversores tanto sobre el Emisor como sobre los activos de cobertura), (ii) la inmunidad a la quiebra (no estando sujetos a aceleración automática en caso de insolvencia o resolución del Emisor) y (iii) los criterios de calidad que deben cumplir los activos de cobertura admisibles.

El RDL 24/2021 limita los efectos que la resolución o el concurso de la Entidad Emisora tendrá en los derechos y obligaciones de los inversores porque en ningún caso producirán la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias y no facultarán a sus tenedores para instar su vencimiento anticipado. Tampoco serán causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados integrados en un conjunto de cobertura.

Debido a la reciente entrada en vigor del RDL 24/2021, a la fecha del Folleto de Base existe incertidumbre sobre ciertos aspectos de dicha norma y su interpretación, y existen iniciativas legislativas que, de ser aprobadas, implicarían una modificación parcial de las normas contenidas en el RDL 24/2021. Como consecuencia de lo anterior, no puede anticiparse de forma plena los efectos que esta nueva normativa tendrá sobre los Valores o si pudiera tener un efecto material adverso sobre la situación financiera del emisor.

12. Riesgo de Crédito

Existe el Riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal de las Cédulas Hipotecarias (los “Valores”) o los intereses devengados

en las correspondientes fechas de vencimiento o de que se produzca un retraso en los mismos.

Los tenedores de estos Valores estarán especialmente garantizados por un conjunto de activos de cobertura establecido al efecto por parte del Emisor, diferenciado para las Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el RDL 24/2021 (en adelante, el Conjunto de Cobertura).

Dicho Conjunto de Cobertura tendrá como finalidad servir de plena garantía a las obligaciones del Emisor frente a los tenedores de estos Valores a lo largo de la vida de éstas, incluyendo las emitidas bajo la regulación previa, así como las que puedan ser emitidas bajo el presente Folleto de Base y futuros Folletos Base. El Conjunto de Cobertura se actualizará conforme a la normativa del RDL 24/2021 e igualmente, a medida que se realicen nuevas emisiones al amparo de este Folleto de Base, con el objeto de mantener los niveles de Sobrecolateralización Legal y en caso de existir, la Contractual o Voluntaria, al incrementarse el saldo vivo emitido. El nivel de Sobrecolateralización real del conjunto es superior al 125,07% a 31 de diciembre de 2022 y existe la posibilidad de que vaya variando con el paso del tiempo, conforme se realicen nuevas emisiones, vayan activos y pasivos o se incorporen nuevos activos al registro especial de cédulas. A fecha del presente folleto no se ha establecido un nivel de sobrecolateralización contractual superior a la legal.

No obstante, lo anterior, el valor de los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura puede fluctuar o reducirse, lo que implicaría que, en caso de insuficiencia del valor de los mencionados, se procedería a la liquidación del patrimonio separado en los términos establecidos en el próximo apartado, imposibilitando o reduciendo la oportunidad de recuperar su valor. En este supuesto, el Conjunto de Cobertura sería una garantía que podría resultar insuficiente para que el Emisor pueda cumplir con sus obligaciones de pago al amparo de las emisiones de estos Valores.

13. Riesgo de insuficiencia del patrimonio separado ante situaciones concursales del emisor.

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, los tenedores de estos Valores garantizados podrían verse afectados ante una situación de insuficiencia del patrimonio separado del Emisor, a pesar de que estos presentan un Conjunto de Cobertura que garantizan el pago de principal e intereses a los tenedores de estos instrumentos, lo que implicaría un efecto en relación con la prelación de créditos que se prevé en términos concursales para dichos inversores. En caso de liquidación podría ser insuficiente el patrimonio segregado. La parte no satisfecha de los derechos de crédito se reconocerán en el concurso con la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados de la entidad de crédito. En caso de resolución, la parte de los pasivos e intereses que supere a los activos de cobertura será en su caso objeto de bail-in.

En ese supuesto, el RDL 24/2021 prevé que los activos integrantes del Conjunto de Cobertura se segreguen materialmente del patrimonio del Emisor, formando un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operaría en el tráfico jurídico representado por un administrador concursal especial nombrado al efecto. Una vez formado dicho patrimonio, el administrador concursal especial determinará que los activos que figuran inscritos en el Registro Especial — registro en el que se incluyen los activos e instrumentos del Conjunto de

Cobertura identificados individualmente y que cumplen los criterios de elegibilidad —, junto con los pasivos correspondientes, serán objeto de transmisión para formar parte de dicho patrimonio separado. Una vez realizada dicha transmisión y analizada por el administrador concursal especial, si el valor total de los activos fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobrecolateralización (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de estos Valores. En caso contrario, si el valor total de los activos no fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobrecolateralización (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá solicitar la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario.

Ante este supuesto de insuficiencia del patrimonio separado se produce el riesgo de subordinación de los inversores de estos Valores, pues su derecho de crédito privilegiado podría no saldarse plenamente, lo que implicaría que los tenedores de estos Valores pasarían a poseer un derecho de crédito con la misma prelación que el resto de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor, que serán satisfechos a prorrata, junto con los créditos ordinarios.

Asimismo, la apertura del concurso o de un procedimiento de resolución del Emisor no producirá en ningún caso la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a estos Valores, ni facultará al tenedor de los mismos a instar su vencimiento anticipado, ni supondrá la suspensión del devengo de intereses y no afectará en forma alguna al cumplimiento del resto de las obligaciones de los Bonos garantizados establecidas en la normativa vigente y en el presente Folleto, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2. de la Ley 11/2015. De conformidad con dicho artículo, en el caso de un procedimiento de resolución, si bien quedan excluidos de la recapitalización interna los pasivos garantizados, como son, en este caso, las Cédulas Hipotecarias, esta exclusión no afectará a la parte de los pasivos de estos Valores que exceda el valor de los activos que lo garanticen.

14. Riesgo de existencia de estructuras de vencimiento prorrogables

El Libro Primero del RDI 24/2021 incorpora la posibilidad de prorrogar la estructura de vencimientos del programa de Bonos Garantizados Europeos “Premium” adoptado por el Emisor, cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en la ley. En este sentido, se ha comunicado al Banco de España la posibilidad de emitir Cédulas Hipotecarias con vencimiento prorrogable, por lo que, si así se especifica como aplicable el “Vencimiento Prorrogable” en las Condiciones Finales de la emisión, Banca March, podrá prorrogar la fecha de vencimiento en un máximo de 24 meses, previa autorización del Banco de España, en caso de producirse alguna de las circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento recogidas en el RDI 24/2021.

La prórroga de la fecha de vencimiento o amortización no supondrá un supuesto de incumplimiento por parte del Emisor y no facultará a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias para instar su vencimiento anticipado. En el caso de ser aplicable la prórroga por producirse alguna de las circunstancias desencadenantes para su aplicación, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias podrán no recuperar su inversión en la fecha de vencimiento inicialmente prevista

para su inversión, lo que implicaría el riesgo de que el reembolso de los importes debidos al inversor se realizase más tarde de lo inicialmente previsto por el inversor, además de poder conllevar una caída del valor de mercado de las Cédulas Hipotecarias y una menor liquidez.

D. RIESGOS ESPECÍFICOS DE LOS VALORES ESTRUCTURADOS

15. Riesgo de pérdida total o parcial del importe de la inversión

Las emisiones de los valores de Renta Fija Estructurados emitidos con cargo a este Folleto de Base podrán generar pérdidas para el inversor en relación con el importe invertido, en el caso de que los correspondientes Valores se amorticen por debajo de la par. Son valores de riesgo elevado y los inversores potenciales corren el riesgo de perder parcial o totalmente el importe de su inversión si llegada la Fecha de Amortización de una emisión de Valores Estructurados, su precio de amortización fuera inferior a su precio de emisión. En el peor de los escenarios, los inversores perderán su inversión completamente. Adicionalmente, los Valores Estructurados incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implican operar con derivados, lo cual requiere conocimientos técnicos adecuados.

Sólo debe invertirse en los valores estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios. Más de un factor de riesgo puede tener un efecto simultáneo con respecto a los valores estructurados, de manera que puede que sea impredecible el efecto de un factor de riesgo en particular. No puede darse ninguna certeza acerca del efecto que cualquier combinación de factores de riesgo puede tener en el valor de los valores estructurados.

16. Riesgo por el comportamiento de los activos subyacentes.

Es el riesgo derivado de la evolución de los Activos Subyacentes en los Valores estructurados. Así, los titulares de los valores estructurados estarán expuestos indirectamente al riesgo derivado de la evolución y comportamiento de los correspondientes activos subyacentes, a efectos de determinación de la rentabilidad y funcionamiento de la estructura de rentabilidad de los mismos. Los riesgos vinculados al activo subyacente comprenden, entre otros, los riesgos del mercado de renta variable, del mercado de renta fija, del tipo de cambio, de tipos de interés, de volatilidad del mercado y, además de cualquier combinación de éstos y de otros riesgos. Por lo tanto, una inversión en valores estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

Específicamente, los Valores Estructurados contienen un componente derivado en el pago de intereses, lo que puede determinar que el valor de la inversión resulte afectado por el valor de los Activos Subyacentes en función de la configuración y estructura específica de los Valores Estructurados determinada según el apartado 4.8. "Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos".

Ni el Emisor ni el Agente de Cálculo, en caso de ser distintos a aquel, han realizado análisis sobre los activos subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los activos subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier valor estructurado emitido al amparo del presente Folleto Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o Agente de Cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna, ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la elección de los activos subyacentes ni sobre su comportamiento.

III. NOTA SOBRE VALORES

SECCIÓN 1. PERSONAS RESPONSABLES. INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1.1 Indicación de las personas responsables de la información ofrecida en la nota sobre los valores.

D. Enrique Sáenz de Santa María, director de Tesorería de Banca March, S.A., actuando en nombre y representación de BANCA MARCH, S.A. con Código LEI: 959800LQ598A5RQASA61, y domicilio en Palma de Mallorca, Avenida Alejandro Rosselló, 8, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en la presente Nota sobre los Valores.

Asimismo, se encuentra facultado para el otorgamiento del presente Folleto de Base Emisión de Valores de Renta Fija y Estructurados mediante acuerdo vigente adoptado por el Consejo de Administración en su reunión celebrada con fecha 25 de mayo 2021, al amparo de la Junta General de Accionistas celebrada el día 26 de mayo de 2020.

1.2 Declaración de los responsables de la nota sobre la información contenida en ella.

D. Enrique Sáenz de Santa María, como responsable del contenido de la presente Nota sobre Valores, declara que la información contenida en este Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y que dicho documento no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1.3 Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en la nota sobre valores.

En el presente Folleto de Base no se incluyen declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto.

1.4 Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en la nota sobre valores.

La nota sobre los valores no incluye informaciones procedentes de terceros.

1.5 Declaración sobre la aprobación de la nota sobre valores

D. Enrique Sáenz de Santa María declara que:

- a) El presente Folleto de Base ha sido aprobado por la CNMV en calidad de autoridad competente en virtud del Reglamento (UE) 2017/1129.
- b) La CNMV solo aprueba esta Nota de Valores en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento 2017/1129.
- c) La aprobación de la presente nota de valores por la CNMV no se debe considerar como un refrendo de la calidad de los Valores a los que se refiere.
- d) Los inversores deberán evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en dichos valores.

SECCIÓN 2. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

Véase apartado II del presente Folleto de Base.

SECCIÓN 3. INFORMACIÓN ESENCIAL SOBRE LA EMISIÓN DE VALORES.

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión.

No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervendrán en la Emisión de los Valores que pudieran emitirse bajo el Folleto de Base, si bien Banca March actuará como Emisor y podrá también actuar como Entidad Colocadora y como Agente de Cálculo. Otras entidades del Grupo podrán ser también Entidades Colocadoras y/o Entidades Aseguradoras.

En su caso, se determinará en las Condiciones Finales la descripción de cualquier interés, incluido los conflictos de intereses, que pudieran ser importantes para una Emisión específica de Valores, con especificación de las personas implicadas y naturales del interés.

3.2 Uso de los ingresos e importe neto de los mismos.

Las emisiones de valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base obedecen a la financiación habitual de BANCA MARCH, S.A.

El destino de los importes netos de cada emisión será el de proporcionar financiación a la Entidad Emisora para el desarrollo de su actividad crediticia.

SECCIÓN 4. INFORMACION RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN.

4.1 Importe total de los valores que se admiten a cotización.

El importe nominal máximo a emitir bajo el presente Folleto de Base será de mil millones de euros (1.000.000.000 €). El importe total de cada emisión de Valores o la indicación de su importe máximo se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

4.2 Descripción del tipo y la clase de valores

a) Con cargo al presente Folleto de Base podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, Cédulas Hipotecarias, y Valores estructurados. La suma del nominal de las distintas emisiones que se efectúen al amparo del presente Folleto Base no podrá superar los 1.000.000.000 euros

Todas estas emisiones se podrán emitir a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes. En cada emisión se publicarán las Condiciones Finales y se depositarán en la CNMV, en el mercado AIAF y en la entidad encargada del registro contable. Las Condiciones Finales de cada emisión estarán disponibles en la página web CNMV (www.cnmv.es) y en la página web del emisor (<https://www.bancamarch.es/gobiernocorporativo/es/documentacion-corporativa/>).

- Bonos y Obligaciones Simples ordinarios Las características principales se recogen en el Apéndice A del presente Folleto.
- Bonos garantizados europeos premium - cédulas hipotecarias. Véase el Apéndice B.
- Los Valores Estructurados se describen en el Apéndice C

Los Valores no constituyen en ningún caso depósitos y, por tanto, no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Todos y cada uno de los Valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las Emisiones realizadas.

Siempre que así se convenga y se refleje en las Condiciones Finales de aquellas emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base o, en caso de así establecerse, en el Folleto Informativo correspondiente a emisiones realizadas al margen de este Folleto de Base, los valores de una misma clase podrán tener la consideración de fungibles entre sí. Esta circunstancia se mencionará en las Condiciones Finales o Folletos de los valores susceptibles de fungibilidad con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungible con otra u otras anteriores de valores de igual clase, en la respectiva Condiciones Finales o Folleto Informativo se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.

b) Número Internacional de identificación del valor (ISIN).

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente.

4.3 Legislación según la cual se han creado los valores.

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los mismos.

En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de su normativa de desarrollo, el Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre (en adelante “La Ley del Mercado de Valores”), y conforme con aquellas otras normas de desarrollo o que la sustituyan (Ley 6/2023 a partir de su entrada en vigor.).

Específicamente, el presente Folleto Base y Nota sobre Valores se ha elaborado de acuerdo con (a) el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE y (b) conforme los Anexos 15, 17 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión y por el Reglamento Delegado (UE) 862/2012 de la comisión de 4 de junio de 2012 en lo relativo a la información relativa al consentimiento para la utilización del folleto, a la información sobre índices subyacentes y a la exigencia de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

Asimismo los Valores están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, así como al Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, por el 35 que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Adicionalmente, los Valores estarán sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva

(UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019 en atención a sus características específicas.

Las Cédulas Hipotecarias se emitirán de conformidad con el RDL 24/2021, tal y como ha sido modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio.

Respecto a Bonos y Obligaciones Simples ordinarios, las Cédulas hipotecarias y los Valores estructurados se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente folleto.

4.4 a) Representación de los valores.

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta registradas por la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta.

Las Condiciones Finales específicas para cada emisión se depositarán en la CNMV y en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los Valores y en la entidad encargada del registro contable.

b) Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones

La entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, IBERCLEAR, domiciliada en Plaza de la Lealtad, 1, 28014 Madrid, o una sociedad que desempeñe funciones similares (Euroclear, Clearstream), en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales con especificación de su nombre y dirección.

4.5 Moneda de emisión de los valores.

Los valores se emitirán en euros

4.6. Orden de prelación de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia y resolución.

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base gozarán de las garantías que se especifican a continuación.

El orden de prelación de los Valores, la información sobre su nivel de subordinación y la potencial incidencia sobre los Valores en caso de resolución del Emisor se indican, de conformidad con la Directiva 2014/59 y con la Ley 11/2015, para cada tipo de Valor en los respectivos apéndices del Folleto de Base, Bonos y Obligaciones Simples en Apéndice A, Cédulas Hipotecarias en Apéndice B, y Valores estructurados en Apéndice C.

Ninguno de estos valores se encuentra bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósito (FGD).

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples ordinarios, y emisiones de Valores Estructurados realizadas por BANCA MARCH, S.A. no tendrán garantías reales ni de terceros. Constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del emisor y se situarán, a efectos de

prelación de créditos, en caso de situaciones concursales de BANCA MARCH S.A., por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga BANCA MARCH, S.A., conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos en la Ley Concursal y normativa correspondiente de desarrollo, en su versión vigente en cada momento.

Por otro lado, en caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los préstamos y créditos hipotecarios del Emisor y sobre los derechos de crédito de la Entidad Emisora frente a los entes públicos respectivamente, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. Bonos garantizados europeos premium-cedulas hipotecarias: el actual orden de prelación de las Cédulas Hipotecarias se detalla en el Apéndice II del presente Folleto Base;

Adicionalmente, la Autoridad de Resolución* elabora, para cada entidad, un plan de resolución en el que se analizan la estrategia y herramienta de resolución que se consideran más adecuadas, de acuerdo con las características específicas en cada caso. Para ello, se establece un orden para absorber las pérdidas de la entidad en resolución en función del tipo de instrumento financiero o pasivo de que se trate. En este sentido, empezarán a asumir pérdidas los instrumentos de capital (Reservas, Capital, AT1 y T2), para después, siguiendo el mismo orden que en la liquidación concursal, continuar con la deuda subordinada, la deuda senior no preferente y los acreedores ordinarios.

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los valores incluida cualquier limitación de tales derechos y procedimiento para su ejercicio.

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre BANCA MARCH, S.A.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de estos serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.8, 4.9 y 4.10 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen. El ejercicio de los derechos económicos se realizará de forma automática, es decir, serán puestos a favor del inversor por el Agente de Pagos en cada fecha de pago.

Si da lugar la Constitución de Sindicato, los titulares de bonos, obligaciones o cédulas que se emitan en virtud del presente Folleto de Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Obligacionistas o Bonistas, de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.11 siguiente

Los Valores, salvo los bonos garantizados y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte como no aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes

Condiciones Finales, tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en el artículo 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales. En consecuencia, con lo anterior, dado que en ningún caso estas emisiones estarán destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones no les resultará de aplicación la disposición adicional cuarta de la Ley del Mercado de Valores(recogido en el artículo 209 de la Ley 6/2023 a partir de su entrada en vigor) que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución.

4.8 Tipos de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

a) Tipo de interés nominal

El tipo de interés nominal previsto para el suscriptor de los valores se especificará en las Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

Este tipo de interés podrá ser fijo, variable (o una combinación de fijos y variables) y podrá asimismo estar referido a cualquier índice, referencia o fórmula, incluyendo la posibilidad de realizar emisiones con cupón cero. Todos los índices de referencia empleados como Subyacentes de los Valores Estructurados cumplirán con lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento (UE) 2016/2011

El rendimiento de los valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de la forma siguiente:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Mediante un tipo de interés fijo actualizable, pagadero periódicamente.
- C. Emisiones cupón cero.
- D. Mediante un tipo de interés variable que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.
- E. Mediante la evolución del rendimiento de cualquiera de los subyacentes mencionados en el Apéndice C.

En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los valores emitidos con cargo a este Folleto Base, dada la naturaleza jurídica de los mismos, no estarán obligados a realizar pago alguno.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, si el rendimiento de los Valores viene determinado por un índice de referencia (tal y como está definido en el citado reglamento), dicho índice debe haber sido elaborado por una entidad inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36.

Para todas las emisiones, cuando no se especifique otra cosa, la base de Referencia será *Euro Interbank Offered Rate* (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales.

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se designe para cada emisión, y que se especificará en las Condiciones Finales.

Los intereses brutos a percibir por los tenedores de los Valores en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{\text{Base} * 100}$$

Donde,

C = importe bruto del cupón periódico,
 N = valor nominal del título,
 i = tipo de interés nominal anual
 d= número de días transcurridos desde la fecha de inicio de cada periodo de interés hasta la fecha de vencimiento del cupón, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables

Base= Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

- Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá de añadir al nominal la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/\text{base})}}$$

donde,

E = importe efectivo del valor,

N = valor nominal del título,

i = tipo de interés nominal.

n = número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables
base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

La periodicidad en el devengo y pago de cupones serán determinados en el momento de su emisión y aparecerá reflejada en sus Condiciones Finales.

Los intereses se devengarán habitualmente desde la fecha correspondiente al desembolso de cada emisión.

Salvo que expresamente se indique otra cosa en las Condiciones Finales de la emisión y con independencia del tipo de interés, si el día de pago de un cupón periódico no fuese día hábil a efectos del calendario relevante señalado en las Condiciones Finales de cada emisión que se realice con cargo al presente Folleto de Base, el pago del mismo se trasladará al día hábil inmediatamente posterior, sin que los titulares de los valores tengan derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

b) Disposiciones relativas a los intereses a pagar

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior a) y para los valores estructurados según lo definido en el Apéndice C),2.1.4.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización. Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales del mercado AIAF, o en un periódico de difusión nacional y, adicionalmente, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Todos los activos subyacentes deberán contar con difusión pública.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto de Base se indicará en sus Condiciones Finales, dependiendo del tipo de emisión.

c) Fecha de devengo y fecha de pago de los intereses

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base se especificarán en las Condiciones Finales.

d) Fechas de vencimiento de los intereses

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, cuando proceda, se especificarán en las Condiciones Finales.

e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general, el plazo para reclamar el reembolso del principal y los intereses, prescribe a los cinco años desde la fecha en que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

En el caso de las Cédulas Hipotecarias el reembolso del principal, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de sus respectivos vencimientos.

Información adicional cuando el tipo de interés no sea fijo:

a) Declaración que indique el tipo de subyacente.

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o cuyo rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apéndice C, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el correspondiente Apéndice.

b) Descripción del subyacente en que se basa el tipo.

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que se indique en los rendimientos de estas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan. No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

c) Método empleado para relacionar subyacente y tipo de interés nominal.

En las Condiciones Finales de cualquier tipo de valor se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el Apéndice correspondiente relativa al caso en el que la emisión genere intereses periódicos o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos. Las fechas de determinación de los tipos de interés

y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

d) Descripción de toda perturbación del mercado o de la liquidación que afecte al subyacente.

En las emisiones de tipo de interés variable referenciado al Euro Interbank Offer Rate para el Euro (EURIBOR), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro en la “Pantalla relevante”), si dicha página no estuviera disponible, se tomará como “Pantalla Relevante”, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR de Telerate, Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el mercado interbancario del Euro.

Salvo que se disponga de lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés. (Hora de Bruselas para referencias al EURIBOR).

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para depósitos no transferibles, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que declare cuatro (4) entidades bancarias de reconocido prestigio designadas por el Agente de Cálculo para cada emisión que serán determinadas en las Condiciones Finales.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos (2) de las entidades citadas.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último Periodo de Devengo de interés y así por Periodos de Devengo de intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

En relación con el resto de subyacentes, véase el Apéndice C de Valores Estructurados.

e) Cualquier norma de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente.

Véase lo dispuesto en el apéndice correspondiente a Valores Estructurados. En caso de que el subyacente sea un tipo de interés de referencia, véase epígrafe e) anterior.

f) Nombre del Agente de Cálculo

En las emisiones a realizar bajo el presente Folleto de Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, y que podrá ser filial del Emisor.

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán información acerca de la entidad que realice las labores de Agente de Cálculo respecto de los valores concretos a los que estén referidas.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, de los precios, tipos o cotizaciones de los activos subyacentes en las correspondientes fechas de valoración de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los contenidos generales de este Folleto de Base. Para ello, el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes en cada Fecha de Valoración en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- b) El rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, Interrupción de Mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto de Base y en las correspondientes Condiciones Finales.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Cálculo serán vinculantes, tanto para el emisor como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni el Emisor ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los Índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen al activo subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho activo subyacente.

El Emisor se reserva el derecho de sustituir el Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno, previa comunicación a la CNMV.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, el Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la

aceptación de la designación de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación, como “Otra Información relevante”, a la CNMV y al mercado AIAF.

El emisor advertirá a los titulares de los valores, de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo mediante la publicación del correspondiente comunicado de “Otra Información relevante” en la página web de la CNMV, o la publicación de un anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización del mercado AIAF, o en un periódico de difusión nacional, o a través de su página web.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.9 a) Fecha de vencimiento y b) cuando se contemple la amortización anticipada, por iniciativa del Emisor o del tenedor, deberá describirse, con especificación de los plazos y condiciones de la amortización.

4.9 a) Fecha de vencimiento de los Valores

La fecha de vencimiento de los Valores se determinará en las correspondientes Condiciones Finales.

Salvo que expresamente se indique otro extremo en las Condiciones Finales y con independencia del tipo de interés, si el día de pago señalado no es hábil a efectos de pagos, el pago correspondiente se trasladará al día hábil inmediatamente posterior, sin que el tenedor de los Valores tenga derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

La fecha de amortización nunca será inferior a un año ni superior a 40 años.

4.9.b) Disposiciones relativas a la amortización.

Los valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base se amortizarán en la forma que se establezca en el respectivo acuerdo de emisión. Pueden amortizar a la par, por debajo o por encima. En cualquier caso, el precio de reembolso se determinará para cada Emisión y según se especifique en las Condiciones Finales.

Respecto de los Bonos y Obligaciones Simples, y las Cédulas hipotecarias – Bonos Garantizados Premium véase también lo dispuesto en sus apéndices correspondientes.

En este sentido, únicamente las emisiones de los valores indicados en el Apéndice C de los Valores Estructurados podrán generar rendimientos negativos.

Modalidades de amortización de los Valores

Las fechas y modalidades de amortización aplicables a los Valores emitidos al amparo del presente Programa se fijarán en las Condiciones

Finales, con sujeción a las reglas generales que se establecen a continuación.

Como regla general, los Valores serán amortizados de una sola vez en su totalidad en la fecha de su vencimiento. No obstante, las Condiciones Finales podrán prever la posibilidad de amortización anticipada por parte del emisor, total o parcial mediante la reducción del valor nominal unitario de los Valores, incluidos los supuestos de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su cómputo como MREL para los Bonos y Obligaciones Simples ordinarios (definido en el punto 4.9 del Apéndice A), y el supuesto de Evento Fiscal definido a continuación, para todos los valores que puedan emitirse bajo el presente Folleto, sujeto a lo que determine en cada caso el regulador, o en su caso la autoridad de Resolución y la normativa vigente. En relación con los bonos garantizados europeos (premium) - Cédulas Hipotecarias, se prevé la facultad por parte del Emisor de establecer prórrogas de vencimiento en determinados casos previstos en la normativa vigente, tal y como se describe en el Apéndice B.

Se entenderá por “Evento Fiscal” cualquier cambio o modificación de la legislación o la normativa tributaria en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria o de cualquier cambio introducido en la aplicación o la interpretación oficial de dicha legislación o normativa, siempre que dicho cambio o modificación entre en vigor a partir de la fecha de fijación del importe y del tipo de interés aplicable de la correspondiente emisión de Valores, y que el Emisor demuestre a satisfacción de la autoridad supervisora competente la importancia de dicho cambio y que éste no era previsiblemente razonable en el momento de la emisión :

- a) con ocasión del próximo pago adeudado en virtud de los Valores, el Emisor esté o vaya a estar obligado a abonar cantidades adicionales y el Emisor no pueda eludir esa obligación adoptando las medidas razonables de que disponga; o
- b) el Emisor no tenga derecho a reclamar una deducción al calcular los pasivos fiscales en ninguna Jurisdicción Fiscal con respecto a ningún pago de intereses que deba realizarse en relación con los Valores con ocasión de la próxima fecha de pago adeudado, o el valor de dicha deducción del Emisor se viera sustancialmente reducido; o
- c) el tratamiento fiscal aplicable a los Valores se vería sustancialmente afectado.

A su vez, el Emisor podrá amortizar anticipadamente, de forma total o parcial, los Valores que, por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión. En caso de efectuarse en mercado, cualquier recompra de Valores por parte del Emisor se realizará conforme a la normativa vigente.

Según se determine en las correspondientes Condiciones Finales, se podrán emitir Valores en los que el Emisor y/o los tenedores de los Valores tengan la facultad de amortización anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier fecha desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento de los Valores, en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las Condiciones Finales o ante el acaecimiento de ciertos eventos.

La modalidad de amortización se determinará para cada Emisión en las Condiciones Finales, donde se indicará el plazo de vencimiento y la existencia, en su caso, de opciones de amortización anticipada a instancia del Emisor o del inversor. En cualquier caso, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización anticipada por el Emisor.

En el caso de que se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales (incluidos los supuestos de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su cómputo como MREL para los Bonos y Obligaciones Simples, y de Evento Fiscal para todos los valores que puedan emitirse bajo el presente Folleto), éste podrá, previa notificación pertinente, con, como mínimo, 30 días naturales de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, amortizar total o parcialmente la Emisión por el importe que se determine (Precio de Amortización), ya esté esta facultad disponible en cualquier momento durante la vida de cada Emisión, ya lo esté en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las “Condiciones Finales”, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las mismas.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se comunicará como “Información Privilegiada” o comunicado de “Otra Información relevante”, según sea el caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, al mercado AIAF, a la Entidad encargada del registro contable de los valores, al Comisario del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas en su caso y a los titulares de los mismos, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización del mercado AIAF, o en un periódico de difusión nacional y, adicionalmente, en los tableros de anuncios de la red de oficinas de BANCA MARCH, S.A., y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- i) Identificación de la emisión sujeta a amortización,
- ii) Importe nominal global a amortizar,
- iii) La fecha de efecto de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores
- iv) El Precio de Amortización.
- v) Importe del cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Salvo que expresamente se indique otro extremo en las Condiciones Finales de la emisión y con independencia del tipo de interés, si el día de pago de la amortización es festivo a efectos del calendario del lugar relevante señalado en las Condiciones Finales de cada emisión que se realice con cargo al presente Folleto de Base, el pago del mismo se trasladará al día hábil inmediatamente posterior, sin que por ello el suscriptor tenga derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

b) Amortización anticipada por el suscriptor

Cuando se establezca en las Condiciones Finales la posibilidad de Amortización anticipada, total o parcial, por el suscriptor o tenedor del activo, el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las Condiciones Finales como la(s) fecha(s) de “Amortización Anticipada por el tenedor”, que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o en cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá comunicar, previa notificación pertinente al menos 30 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, a su entidad depositaria o custodio que comunique al emisor por los medios que éste tenga habilitados la intención de amortizar anticipadamente los valores.

c) Reglas aplicables a ambos supuestos.

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a las mismas.

En caso de existir cupón explícito y de proceder a amortizar anticipadamente, el Emisor deberá entregar al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal.

Adicionalmente, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos con cargo al presente Folleto de Base, total o parcialmente, siempre que, por cualquier causa, los mismos obren en su poder.

Las condiciones aplicables para la amortización de los Bonos y Obligaciones Simples, Cédulas Hipotecarias, y los Valores Estructurados se recogen en los correspondientes Apéndices A B, C del presente Folleto Base.

4.10 Indicación de rendimiento

a) El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada Emisión se especificará en las Condiciones Finales, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos. Los Valores no podrán producir rendimientos negativos para el suscriptor, excepto los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales prevean la posibilidad de rendimientos negativos. Asimismo, en caso de encontrarse el emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Estructurados puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna (bail in).

b) La tasa interna de rendimiento para el suscriptor, para todas las emisiones que se realicen con cargo al presente Folleto, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{d/_{Base}}}$$

siendo:

P_0 = precio de la emisión;

F_j = flujos de caja de la emisión en el momento j

r = tasa interna de rendimiento;

d = número de días transcurridos entre la fecha de devengo del flujo y su pago

n = número de flujos de la emisión

Base = Base de cálculo de intereses, de conformidad con lo especificado en las condiciones finales.

Los valores de renta fija estructurados pueden dar lugar a rendimientos negativos, para los cuales resultará de aplicación lo previsto en el apéndice C de Valores Estructurados del presente Folleto de Base.

4.11 Representación de los tenedores de valores de deuda, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en el que los inversores pueden consultar gratuitamente los contratos relativos a estas formas de representación.

En las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, y Valores Estructurados, se podría proceder a la constitución de un Sindicato de Obligacionistas o Bonistas que tendrá por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de los valores. Se podrá constituir Sindicato de forma optativa en cualquier emisión de valores.

La constitución de un sindicato de tenedores de los Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, en las que también se incluirá

la información relativa al nombramiento de su comisario y se indicará la página web en la que podrán consultarse gratuitamente los contratos relativos a esta forma de representación

En el caso de Cédulas Hipotecarias, la constitución de un Sindicato de Cedulistas tendrá carácter opcional.

En el caso de que por la naturaleza de la emisión fuese necesario la constitución de un Sindicato de Obligacionistas o Bonistas se especificará en su correspondiente Condiciones Finales la constitución del mismo. El Reglamento del Sindicato a constituir, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 172010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Sociedades de Capital, será el siguiente:

REGLAMENTO DEL SINDICATO

CAPITULO I

Constitución, Objeto, Domicilio y Duración.

Artículo I. Constitución. - Quedará constituido el Sindicato de Obligacionistas o Bonistas de la Emisión de (-- NOMBRE DE LA EMISIÓN, NATURALEZA--), entre los adquirentes de la misma una vez se hayan practicado las correspondientes anotaciones.

Artículo II. Objeto. – El objeto y fin de este Sindicato es la defensa de los derechos y legítimos intereses de los Obligacionistas o Bonistas ante la Entidad Emisora, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo III. Domicilio. – El domicilio del Sindicato será Palma de Mallorca, en la Avda. Alejandro Rosselló, nº 8.

Artículo IV. Duración. – Subsistirá mientras dure el empréstito y, terminado este, hasta que queden cumplidas por BANCA MARCH, S.A. sus obligaciones ante los Obligacionistas o Bonistas.

Artículo V.- La posesión de una sola de los/las bonos/obligaciones emitidas implica la completa sumisión a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas (en adelante, la “Asamblea”), válidamente adoptados, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

Artículo VI - El gobierno y la administración del Sindicato corresponden a la Asamblea y al comisario del Sindicato, que deberá ser persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas quien deberá ejercer el cargo en tanto dure el Sindicato y no sea sustituido por la Asamblea. El Emisor fijará la retribución del comisario. (en adelante, el “Comisario”).

CAPITULO II

Artículo VII . Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas – El órgano supremo de representación lo integra la Asamblea de Obligacionistas o Bonistas, con facultad para acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los Obligacionistas o Bonistas frente a la sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas; destituir o nombrar al comisario, ejercer cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión, convocará a la Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle y establecer el Reglamento definitivo interno del Sindicato.

Artículo VIII . Acuerdos – Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta con asistencia de las dos terceras partes de los bonos y obligaciones en circulación, y vincularán a todos los Obligacionistas o Bonistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes. Cada bono dará derecho a un voto, teniendo carácter decisivo el del presidente, en caso de empate, si fuera Obligacionista. Cuando no se lograse la concurrencia de las dos terceras partes de los bonos en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los Obligacionistas o Bonistas en la misma forma establecida anteriormente.

Los acuerdos de la Asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los Obligacionistas o Bonistas en los mismos casos establecidos por la Ley.

Artículo IX . Delegaciones – Los tenedores de los bonos podrán delegar su representación en otra persona, sea Obligacionista o no, mediante carta firmada y especial para cada reunión.

Artículo X . Convocatoria – La Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas podrá ser convocada por los Administradores de la Sociedad o por el Comisario, siempre que lo estime útil para la defensa de los derechos de los Obligacionistas o Bonistas o para el examen de las proposiciones que emanen del Consejo de Administración de la Sociedad.

El Comisario la convocará cuando sea requerido por el Consejo de Administración de la Entidad Emisora o lo soliciten los Obligacionistas o Bonistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los bonos emitidos y no amortizados. El Consejo podrá requerir la asistencia de los Administradores de la Sociedad y, éstos, asistir, aunque no hubieran sido convocados.

La convocatoria habrá de hacerse mediante su publicación en un medio de difusión nacional con una antelación mínima de 30 días. Cuando la Asamblea haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones de la emisión u otros de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en los plazos y con los requisitos que establece el Capítulo IV, Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en todo lo relativo a la convocatoria de la Asamblea de Bonistas.

No obstante, lo anterior, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estando presentes todos los Obligacionistas o Bonistas acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Artículo XI. Derecho de asistencia – Tendrá derecho de asistencia, con voz y voto, todos los Obligacionistas o Bonistas que acrediten la posesión de sus títulos con cinco días de antelación a la fecha de la Asamblea. La acreditación de la posesión deberá realizarse en la forma y con los requisitos que se señalen en el anuncio publicado con la convocatoria de la Asamblea.

Asimismo, podrán asistir con voz, pero sin voto los Administradores de la Sociedad, el Comisario y el Secretario. Estos dos últimos, en caso de ser Obligacionistas o Bonistas, también tendrán derecho a voto.

En el supuesto de cotitularidad de uno o varios bonos los interesados habrán de designar uno entre ellos para que los represente, estableciéndose un turno de defecto de acuerdo en la designación.

En caso de usufructo de bonos y obligaciones, corresponden al usufructuario los intereses y los demás derechos al nudo propietario. Y en el de prenda, corresponde al Obligacionista/Bonista el ejercicio de todos los derechos, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar al deudor su ejercicio mientras no sea ejecutada la prenda.

Artículo XII. Actas – Las actas de la Asamblea serán firmadas por el Presidente y el Secretario y las copias y certificaciones que de la misma se expidan las firmará el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo XIII. Presidencia – Presidirá la Junta el Comisario del Sindicato o persona que le sustituya, el cual designará un Secretario que podrá no ser Obligacionista.

Artículo XIV. Comisario del Sindicato – La presidencia del organismo corresponde al Comisario del Sindicato, con las facultades que le asigna la Ley, el presente Reglamento y las que le atribuya la Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas para ejercitar las acciones y derechos que a la misma correspondan, actuando de órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato.

Sustituirá al Comisario en caso de ausencia o enfermedad el Obligacionista en quien él delegue y, a falta de éste, el que posea mayor número de bonos, hasta que la Asamblea acuerde, en su caso, el nuevo nombramiento.

No obstante, lo anterior, en caso de designarse Comisario sustituto, éste le suplirá en los citados casos de enfermedad o ausencia.

Artículo XV. Procedimientos – Los procedimientos o actuaciones que afecten al interés general o colectivo de los Obligacionistas o Bonistas solo podrán ser dirigidos en nombre del Sindicato en virtud de la autorización de la Asamblea General de Obligacionistas o Bonistas, y obligarán a todos ellos, sin distinción, quedando a salvo el derecho de impugnación de los acuerdos de la Asamblea establecido por la Ley.

Todo Obligacionista que quiera promover el ejercicio de una acción de esta naturaleza, deberá someterla al Comisario del Sindicato, quien, si la estima fundada, convocará la reunión de la Asamblea General.

Si la Asamblea General rechazara la proposición del Obligacionista, ningún tenedor de bonos podrá reproducirla en interés particular ante los Tribunales de Justicia, a no ser que hubiese contradicción clara con los acuerdos y reglamentación del Sindicato.

Artículo XVI. Conformidad de los Obligacionistas o Bonistas – La suscripción o posesión de las obligaciones implica para cada Obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión, su adhesión al Sindicato y el presente Reglamento y la conformidad para que el mismo tenga plena responsabilidad jurídica a todos los efectos.

Artículo XVII. Gastos – Los gastos que ocasione el funcionamiento del Sindicato serán a cuenta de la Sociedad Emisora, no pudiendo exceder en ningún caso del 2% de los intereses anuales devengados por los bonos emitidos.

Artículo XVIII. – En los casos no previstos en este Reglamento o en las disposiciones legales vigentes, serán de aplicación como supletorios los Estatutos de la Sociedad Emisora.

El nombramiento de Comisario se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión, quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos anteriores.

4.12 Declaración de resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos.

Las resoluciones y acuerdos vigentes por los que se procede a la realización del presente Folleto de Base y la posterior emisión de los valores son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 26 de mayo de 2020 en virtud del cual se autoriza expresamente al Consejo de Administración para la puesta en circulación del Folleto de Base de Emisión de valores de Renta Fija y Estructurados, y para que proceda a la emisión de cualquier tipo de deuda estableciendo para ello libremente los vencimientos, tipos de interés y resto de condiciones

aplicables a la emisión, siempre de acuerdo con los términos del presente Folleto de Base.

- Acuerdo del Consejo del Consejo de Administración con fecha 25 de mayo de 2021 para hacer uso de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas.

El importe y demás características de cada una de las emisiones que se efectúen al amparo del presente Folleto se determinarán previamente a la emisión mediante el correspondiente acuerdo de Comité de Dirección.

Adicionalmente, para cada una de las emisiones de Valores Estructurados, las condiciones y características concretas de cada emisión serán acordadas por apoderados del Emisor, en virtud del Acuerdo de Consejo de Administración de fecha 25 de mayo de 2021, actuando mancomunadamente dos cualesquiera de ellos.

La vigencia de los acuerdos, así como cualquier otro, bajo el que se realice la emisión, se especificará en las Condiciones Finales.

4.13 Fecha de emisión o, en su caso de nuevas Emisiones, fecha prevista de Emisión de los valores.

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas de emisión de los valores.

4.14 Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general, a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.

4.15 Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización.

No procede.

SECCIÓN 5. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

5.1 Mercado regulado en el que cotizarán los valores.

a) Se solicitará la admisión a cotización de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en AIAF Mercado de Renta Fija

El Emisor se compromete a gestionar la admisión a cotización de los valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto de Base. La cotización se solicitará para cada emisión individual, en el mercado AIAF de Renta Fija para que cotice en un plazo máximo de 30 días desde la última fecha de desembolso de la emisión correspondiente.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuando está prevista su admisión en la web de Banca March S.A.

(www.bancamarch.es), previa publicación del comunicado de “Otra Información relevante” en la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

Asimismo, el emisor conoce, y acepta cumplir, los requisitos y condiciones para la admisión, permanencia y exclusión de los valores negociados en AIAF, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores.

b) Fechas de admisión a cotización.

La fecha en la que esté prevista la admisión a negociación de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

5.2 Agente pagador y entidades depositarias en cada país.

Para las Emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base, con carácter general, se solicitará la admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija. Adicionalmente, se detallará en las Condiciones Finales de cada Emisión todos los mercados secundarios en los que estén admitidos valores de la misma clase. Los pagos resultantes de la liquidación se realizarán a través del Agente de Pagos que conste en las Condiciones Finales y se liquidarán a través de Iberclear/Euroclear o Clearstream, se designará la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, que podrá ser la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, IBERCLEAR, domiciliada en Plaza de la Lealtad, 1, 28014 Madrid, o una sociedad que desempeñe funciones similares.

SECCIÓN 6. GASTOS DE LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

6.1 Estimación de todos los gastos relacionados con la admisión a cotización.

Las estimaciones de los gastos del registro del Folleto de Base serán las siguientes:

<i>Concepto</i>	<i>Método de cálculo</i>	<i>Importe</i>
Registro del Folleto Base en la CNMV*	Importe fijo	5.203.03 euros
Registro del Folleto Base en AIAF Mercado de Renta Fija.	0,01% sobre el nominal emitido, con un máximo de 55.000 euros	55.000 euros
Tasa de Admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija.	0,01 por mil por volumen mensual emitido, con un máximo por Programa de 55.000 euros	10.000 euros
Registro del Programa en Iberclear	De la 11 a la 25 :750 por inclusión; adicionalmente, 20,00 euros por la inclusión de cada código de valor asociado al programa	750 euros

SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1 Si en la nota sobre valores se menciona a los consejeros, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros.

No aplicable.

7.2 Información del Folleto de Base revisada por los auditores.

No aplicable.

7.3 Calificaciones crediticias.

Los valores emitidos con cargo a este folleto podrán ser objeto de calificación (rating) por agencias registradas en la Autoridad Europea de Valores y Mercados "European Securities and Markets Authority" (ESMA) de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia. Esta información, en su caso, se detallará en las Condiciones Finales.

Las Cédulas Hipotecarias emitidas por Banca March con anterioridad a la fecha de registro del presente Folleto de Base, han sido calificadas como Aa1 por Moody's Investor Service España, S.A., domiciliada Calle del Príncipe de Vergara, 131, 28002 Madrid. Última opinión crediticia (04/11/2022), publicado en la web :

<https://www.bancamarch.es/gobiernocorporativo/es/documentacion-corporativa/>

IV GLOSARIO

A efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y salvo por las especialidades que se pudieran prever en las mismas, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Subyacente: Cualquiera de los definidos en el apartado 4.7 pudiendo ser un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta.

Precio Inicial del Subyacente (PI): es el Precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precio Final del Subyacente (PF): es el Precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Final. El Precio Final podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precios de Referencia del Subyacente (PR): es el Precio Oficial de Cierre del subyacente, en cada una de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia.

Precio Diario del Subyacente (PD): es el Precio Oficial de Cierre diario del subyacente.

Fechas de Determinación del Precio de Referencia:

(1) dd-mm-aaaa

.....

(N-1) dd-mm-aaaa

Fecha de Determinación del Precio Inicial: dd-mm-aaaa

Fecha de Determinación del Precio Final (N): dd-mm-aaaa

Fecha(s) de Pago de Cupón:

(1) dd-mm-aaaa

.....

(N) dd-mm-aaaa

Los cupones podrán ser pagaderos anualmente, por periodos inferiores o superiores al año.

Fecha de Amortización parcial: dd-mm-aaaa

Barrera de Cancelación: XX% del Precio Inicial del Subyacente.

Alcista: La Barrera de Cancelación de los valores estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel igual o superior a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará un 100% del valor de su inversión.

Bajista: La Barrera de Cancelación de los valores estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel por debajo o igual a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará un 100% del valor de su inversión.

Barrera de Cupón: XX% del Precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista

Alcista: La Barrera de Cupón, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Bajista: La Barrera de Cupón, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o inferior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Barrera de Capital: XX% del Precio Inicial del Subyacente.

Alcista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea superior o igual a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

Bajista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea igual o inferior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

Las definiciones específicas de los derivados de crédito (CLN) podrán consultarse en la web de ISDA (www.isda.org) en la publicación “2014 ISDA Credit Derivatives Definitions”

Autoridad de Resolución : significa el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (bail-in) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Regulador: significa el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones en su nombre (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

APÉNDICE A: BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Los apartados 3.2, 4.2, 4.3, 4.6, 4.7, 4.9, 4.9 b), 4.12 y 4.14, siguientes complementan respectivamente a los apartados 3.2, 4.2, 4.3, 4.7, 4.6, 4.9, 4.9 b), 4.12 y 4.14 de la Nota sobre Valores.

Con cargo al presente Folleto podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, que serán aquellos títulos valores que devengan un interés, reembolsables por amortización (anticipada o a vencimiento), emitidos con la garantía de la sociedad y negociados en el mercado AIAF

3.2 Motivo de la Emisión y destino de los ingresos.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones simples ordinarios a realizar al amparo del presente Folleto Base obedecen a la financiación a largo plazo de BANCA MARCH, S.A.

Podrán emitirse a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor o del Grupo, conocido como el requisito mínimo fondos propios y pasivos admisibles (por sus siglas en inglés, "MREL") **siempre y cuando se establezca en sus Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad (definido en el punto 4.9 b) del presente Apéndice A) resulta aplicable.** En este caso, se incluirá la advertencia en las Condiciones Finales, y únicamente podrán ser suscritos en mercado primario por inversores cualificados según la definición que para este concepto se establezca en cada momento en la legislación aplicable.

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples irán exclusivamente dirigidas a inversores cualificados.

Sin perjuicio de lo anterior, el destino de los importes netos de cada emisión será el de proporcionar financiación a la Entidad Emisora para el desarrollo de su actividad crediticia.

4.2 Descripción del tipo y la clase de los valores

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse Bonos y Obligaciones simples ordinarios, que representan una deuda no subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

El plazo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones simples ordinarios que se admitan a negociación al amparo del presente Folleto de Base se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión.

4.3 Legislación de los valores

Los Bonos y Obligaciones simples que se emitan a través del presente Folleto de Base reunirán las condiciones establecidas en el reglamento 575/2013, en la Ley 11/2015, en el RD 1012/2015 y/o en cualquier otra normativa aplicable en cada momento, a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del emisor o del Grupo a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento). En particular será de aplicación cualquier normativa aplicable que regule el MREL.

El MREL (por sus siglas en inglés Minimum Required Eligible Liabilities O Requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles) es el nivel mínimo de fondos propios y pasivos admisibles con respecto al total de los pasivos y fondos propios que deben tener los bancos. Los pasivos admisibles deben tener un vencimiento restante de al menos un año. El nivel de capital y de pasivos admisibles requeridos por MREL es establecido por la autoridad de resolución para cada banco (y/o grupo) en función de determinados criterios, incluida su importancia sistémica. Requisitos del MREL significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes

Asimismo, las emisiones de Bonos y Obligaciones simples estarán sujetas al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (bail-in) de la Directiva 2014/59/UE, lo dispuesto sobre la Recapitalización Interna en el Reglamento 806/2014, en la Ley 11/2015 y en el RD 1012/2015, así como en cualquier otra normativa aplicable a cada momento.

4.6 Orden de prelación y resolución en caso de insolvencia y/o resolución.

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor (siempre y cuando sus tenedores no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal), en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- a) Por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Banca March conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 de la Ley Concursal;

- b) De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015:
 - i) con igual orden de prelación (parí passu) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 de la Ley Concursal y que no tenga la consideración de “no preferentes”, de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 en la redacción dada en el Decreto-Ley 11/2017; y
 - ii) por delante de aquellos créditos ordinarios del emisor que tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015.
- c) Por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados conforme al artículo 281 de la Ley Concursal.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 281 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio.

Renuncia a Derechos de Compensación y Aceleración

Los tenedores de los los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (“MREL”) del Emisor de acuerdo con el artículo 45 ter de la Directiva 2014/59 y los artículos 72 bis, 72 ter y 72 quater del Reglamento (UE) 575/2013, y así se haya indicado en los motivos de la emisión y destino de los fondos de las respectivas Condiciones Finales:

(a) No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que les asistieran y les permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible,

todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable.

(b) No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principales futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o
- (ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

Facultad de Sustitución y Modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.2, si se produjese un Evento de Elegibilidad, el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Simples sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Simples admisibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Simples Elegibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte previa del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, si ello resulta necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento de acuerdo con lo que ella de indique al respecto.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Simples afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u

obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Simples o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Simples afectados por el Evento de Elegibilidad. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Simples que se emitan para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivo Admisibles (“MREL”) de la entidad, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de los dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término “Bonos y Obligaciones Simples admisibles” significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por el Banco que:

a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;

b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Simples sustituidos o modificados en el momento de su emisión;

c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y

d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

e) no den lugar, inmediatamente después de producirse la sustitución o variación correspondiente, a una circunstancia que habilite al Emisor a amortizarlos anticipadamente por un Evento Fiscal y Evento de Elegibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe 4.9.

4.9 Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores

4.9 b) Modalidades de amortización de los valores

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 del Real Decreto 1012/2015, el vencimiento inicial de los Bonos y Obligaciones simples ordinarios será de al menos un año y como máximo cuarenta años desde

la fecha de emisión o aquel otro plazo inferior o superior que se establezca en la legislación y normativa bancaria aplicable en cada momento (Incluyendo la normativa sobre MREL aplicable definida en el punto 4.2 anterior).

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Emisor podrá amortizar la totalidad de la emisión de los bonos y obligaciones simples de forma anticipada, en cualquier momento, de acuerdo con lo que se prevea en las Condiciones Finales, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable en cada momento.

En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos admisibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento), la amortización anticipada de dichos instrumentos antes de su fecha de vencimiento requerirá el consentimiento previo de la Autoridad de Resolución, el cual únicamente se concederá si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- A) antes de o en el momento de realizar dicha amortización, el Emisor sustituye los referidos valores por instrumentos de recursos propios o de pasivos admisibles de igual o superior calidad en condiciones que sean sostenibles para la capacidad financiera del Emisor; o
- B) el Emisor ha demostrado a satisfacción de la Autoridad de Resolución que el requisito mínimo de pasivos admisibles excedería, tras dicha amortización, los coeficientes exigidos por un margen que la Autoridad de Resolución pueda considerar suficiente; o
- C) el Emisor ha demostrado a satisfacción de la Autoridad de Resolución que la sustitución parcial o total de los pasivos admisibles por instrumentos de fondos propios es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios necesarios para mantener la autorización.

No obstante, según se establezca en las Condiciones Finales, el emisor podrá amortizar, previa autorización de la autoridad competente, la totalidad de la emisión de Bonos y Obligaciones simples de forma anticipada y en cualquier momento, cuando se produzca un Evento de Elegibilidad como consecuencia principalmente de la modificación de la legislación aplicable o interpretación oficial de dicha legislación, que tenga lugar con posterioridad a la fecha de emisión de estos valores.

Por Evento de Elegibilidad se entenderá cuando (i) tras consultar con la autoridad competente, el Emisor determine que una emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios deje de ser elegible en su totalidad para su inclusión en el importe de los pasivos admisibles del Emisor a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 o la legislación que resulte aplicable en cada momento ; o (ii) se produzca cualquier otro supuesto que se pudiera establecer en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, no se producirá un Evento de Elegibilidad en el supuesto de

que una emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios deje de ser admisible en su totalidad para su inclusión en el importe de los pasivos admisibles del Emisor debido a que (i) su plazo de vencimiento remanente es inferior al plazo de vencimiento exigido en la legislación aplicable; o (ii) los correspondientes Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre.

Por otra parte, el Emisor podrá amortizar de forma anticipada la totalidad o parte, según se establezca en la Condiciones Finales, de la emisión de Bonos y Obligaciones simples en el supuesto de que se produzca evento fiscal (definido en el punto 4.9 del presente Folleto).

Además, en relación con los Bonos y Obligaciones Simples, tanto, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor, la misma no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido al menos un año desde su emisión, o aquel otro plazo que, en su caso, establezca la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el importe de pasivos admisibles.

4.12. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los Valores

Se podrán realizar todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas antes las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en el importe de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor o del Grupo a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento).

4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones simples que se emitan al amparo del presente Folleto de Base.

APÉNDICE B: BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS PREMIUM – CÉDULAS HIPOTECARIAS.

Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable a las Cédulas Hipotecarias que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación.

El emisor declara que todas las manifestaciones incluidas en el folleto en relación a la emisión de bonos garantizados son coherentes y no contradictorias con las incluidas en el programa de bonos garantizados autorizado por el Banco de España

Banco de España, ha confirmado y tiene publicado en su página web, que todos los títulos emitidos por Banca March, S.A., que se incorporaron a los programas de emisión autorizados el pasado 8 de julio de 2022, cuentan con la denominación de “Bono Garantizado Europeo (Premium)”. El programa actual es vigente hasta el 8 de julio de 2023 que se renovarán previo a su fecha de vencimiento.

Los apartados 4.2, 4.3, 4.6, 4.8, 4.8 e), 4.9, 4.9 b), y 4.14, siguientes complementan respectivamente a los apartados 4.2, 4.3, 4.6, 4.8, 4.8. e) 4.9, 4.9 b), y 4.14 de la Nota sobre Valores.

4.2. Descripción del tipo y la clase de los valores.

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos Valores se emiten con la garantía de un conjunto de cobertura formado por (i) una cartera abierta y variable de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles residenciales y comerciales por la Sociedad Emisora, conforme a la legislación vigente a los efectos (“Activos Primarios”); (ii) los activos líquidos mantenidos por la Sociedad Emisora para cumplir con el requisito de liquidez del conjunto de cobertura y (iii) el derecho de crédito vinculado al seguro contra daños con el que deben contar los bienes hipotecados. Adicionalmente, las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas por activos de sustitución (hasta un límite del 10 por ciento del principal) y por los derechos de crédito vinculados a los contratos de derivados que puedan suscribirse en relación con las emisiones de Cédulas Hipotecarias.

Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes, sin que en ningún caso pueda haber rendimientos negativos.

Conjunto de Cobertura:

Los activos integrados en el conjunto de cobertura se identifican en un registro especial, en el que se registrarán todos y cada uno de los préstamos y, en su caso, la parte dispuesta de los créditos, los activos de sustitución, los activos para la cobertura del requisito de liquidez y los instrumentos derivados que integran cada uno de sus conjuntos de cobertura, así como cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en instrumentos derivados y cualquier derecho de crédito derivado del seguro contra daños existente sobre los bienes hipotecados.

En caso de concurso o resolución de la Entidad Emisora, el conjunto de cobertura se segregará materialmente del patrimonio del Emisor y formará un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial diferente al de la Entidad Emisora. El Emisor mantendrá un conjunto de cobertura diferenciado para cada una de las categorías de cédulas (Cédulas Hipotecarias). El conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias garantizará las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas hipotecarias, se hayan emitido al amparo del presente Folleto de Base o al margen del mismo.

Desde la entrada en vigor del RDL 24/2021 el pasado 8 de julio de 2022, el capital y los intereses de las emisiones las cédulas hipotecarias del Emisor (incluidas las Cédulas Hipotecarias que el Emisor emita al amparo del presente Folleto de Base) están especialmente garantizados — sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública ni de inscripción en registro alguno —, por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integran el Conjunto de Cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía que se pueda recibir en conexión con posiciones en contratos de derivados y cualquier derecho de crédito derivado del seguro contra daños existente sobre los bienes hipotecados. Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor.

Banca March mantendrá un Conjunto de Cobertura por un importe al menos equivalente al ciento cinco por ciento (105%) del importe no amortizado de las Cédulas Hipotecarias vivas (la “Sobrecolateralización Legal”). En la fecha de entrada en vigor del RDL 24/2021, el nivel de sobrecolateralización en el programa vigente de las cédulas hipotecarias del Emisor se sitúa por encima del 125%. No obstante, Banca March no ha asumido ningún compromiso de mantener dicho nivel de Sobrecolateralización voluntaria ni tampoco ha asumido una Sobrecolateralización contractual en este Folleto de Base. Adicionalmente, Banca March podrá, en cualquier momento a lo largo de la vida del Programa, asumir la obligación unilateral de mantener un nivel de garantía mayor a la Sobrecolateralización Legal.

El Conjunto de Cobertura será actualizado, en su caso, a medida que se realicen nuevas emisiones al amparo de este Folleto de Base con el objeto de mantener los niveles de Sobrecolateralización Legal, y, en caso de existir, la Contractual o Voluntaria, al incrementarse el saldo vivo emitido. La normativa ha recogido la posibilidad de incluir activos líquidos de sustitución en la cartera de cobertura hasta un límite del 10% de las Cédulas Hipotecarias vivas. Podrán ser valores de renta fija admitidos a negociación en mercados regulados emitidos por las contrapartes mencionadas en las letras a) y b) del artículo 129.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013 y depósitos a corto plazo en entidades de crédito que cumplan lo previsto en la letra c) del artículo 129.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, y con los límites previstos en el citado artículo. Dentro de los límites indicados, el Emisor podrá mantener Activos de Sustitución sin limitación de tiempo y sin que exista limitación en cuanto a concentración en una sola contrapartida.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del RDL 24/2021, el Emisor mantendrá en todo momento en el Conjunto de Cobertura un Colchón de Liquidez (el “Colchón de Liquidez”) compuesto por activos líquidos (los “Activos Líquidos”) de alta calidad crediticia disponibles para cubrir la salida neta de liquidez acumulada máxima en los 180 días siguientes. En dichos términos, se define la salida neta de liquidez como todos los flujos de pagos que venzan en un día, incluidos los pagos de principal e intereses y los pagos en virtud de contratos de derivados del programa de bonos garantizados, así como netos de todos los flujos de ingresos que venzan ese mismo día por derechos de crédito relacionados con los activos de cobertura. El Emisor monitorizará el Conjunto de Cobertura de manera continua y, en cualquier caso, con periodicidad mensual, e incorporará Activos Primarios, Activos de Sustitución o Activos Líquidos al Conjunto de Cobertura siempre que sea

necesario para mantener la Sobrecolateralización (Legal o Voluntaria o Contractual, según proceda) y el Colchón de Liquidez.

A 31 de diciembre de 2022 el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias estaba compuesto por activos primarios, no incluyendo activos líquidos, activos financieros derivados ni activos de sustitución. A esta fecha no se preveían salidas netas de liquidez del programa de cédulas hipotecarias durante al menos los 180 días siguientes, por lo que no se incorporaron activos líquidos al colchón de liquidez.

El Emisor realizará un seguimiento del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias en consonancia con sus políticas y procedimientos internos (que pueden ser actualizadas periódicamente por parte del emisor), que asegurarán el cumplimiento de los requisitos detallados en el RDL 24/2021 respecto de la composición del Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias.

Se incluye a continuación la parte de la información sobre dichas políticas y procedimientos que resulta más relevante para el inversor de Cédulas Hipotecarias de conformidad con lo exigido en el artículo 7.2.c) del RDL 24/2021. En este sentido, las políticas y procedimientos internos del Emisor detallan, entre otros:

- i. La definición y el proceso de gestión del Conjunto de Cobertura. La entidad ha establecido una política de utilización de activos de sustitución y derivados.
- ii. Los indicadores establecidos para realizar el seguimiento de la composición del Conjunto de Cobertura así como los ejercicios de estrés sobre los Programas de Bonos Garantizados.
- iii. El proceso de seguimiento del nivel del Colchón de liquidez y de sobregarantía del Conjunto de Cobertura.
- iv. La estructura de gobernanza de la gestión de los Programas de Bonos Garantizados y del Conjunto de Cobertura incluyendo los roles y las responsabilidades de cada área implicada.
- v. Asimismo, y con el objeto de cumplir con sus obligaciones de información a los inversores y tenedores de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con el artículo 19 del RDL24/2021, el Emisor deberá proporcionar trimestralmente el valor del Conjunto de Cobertura, que será publicado en la web <https://www.bancamarch.es/gobiernocorporativo/es/documentacion-corporativa/>

Naturaleza y régimen del conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias

De conformidad con el artículo 23 del RDL 24/2021, la hipoteca inmobiliaria que garantiza los préstamos deberá reunir las condiciones establecidas en el capítulo 4 de CRR y estar constituida con rango de primera sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca. La inmatriculación de la finca hipotecada deberá estar vigente y sin contradicción alguna, y no sujeta a limitaciones por razón de inmatriculación. Los bienes hipotecados habrán de estar asegurados contra daños, al menos, por el valor de tasación. En el momento de su incorporación al conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias, el préstamo

garantizado con hipoteca inmobiliaria no podrá exceder del 60 por ciento del valor de tasación del bien hipotecado.

Cuando se trate de bienes inmuebles residenciales, el préstamo podrá alcanzar el 80 por ciento del valor de tasación. El plazo de amortización del préstamo garantizado, cuando financie la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, no podrá exceder de 30 años. Si como consecuencia de la amortización de un préstamo inelegible inicialmente por exceder de los límites señalados, se llegara a los umbrales correspondientes, el préstamo con garantía hipotecaria podría ser elegible como activo en garantía a partir de ese momento.

Cuando por desmerecimiento de la garantía, en algún momento posterior a su incorporación al conjunto de cobertura, el préstamo excediera de los límites establecidos en el párrafo anterior, dicho préstamo computará hasta el límite señalado en el mismo a efectos del requisito de cobertura establecido en el artículo 10.5 del RDL 24/2021.

De conformidad con el artículo 16 del RDL 24/2021, cada uno de los bienes inmuebles que vayan a integrarse en el conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias deberán ser objeto de valoración en el momento de su inclusión en el conjunto de cobertura. Dicha valoración deberá ser revisada, de acuerdo con las políticas y procedimientos internos establecidos por la entidad, al menos, con periodicidad anual, o con periodicidad inferior si se observan caídas significativas de valor. La valoración de los activos incluidos en el conjunto de cobertura se realizará de conformidad con lo dispuesto en el RDL 24/2021, tal y como ha sido modificado por el RDL 11/2022, de 25 de junio. En el momento de inclusión inicial de los activos de cobertura al registro especial se ha seguido lo dispuesto en el Capítulo IV "Valoración de los activos incluidos en el conjunto de cobertura" que comprende los artículos 16 a 18 del RDL 24/2021.

Requisitos de sobregarantía y cobertura

De conformidad con el artículo 23.5 del RDL 24/2021, las Cédulas Hipotecarias deberán contar con el nivel mínimo de sobregarantía legal del 5% (la "Sobregarantía Legal"). Adicionalmente, el Emisor podrá en cualquier momento a lo largo de la vida del programa de emisión de bonos garantizados europeos premium – cédulas hipotecarias, asumir discrecionalmente la obligación de mantener un nivel de sobregarantía mayor a la Sobregarantía Legal (la "Sobregarantía Contractual"). Dicho nivel será comunicado en la información periódica a que el Emisor viene obligado conforme al artículo 19 del RDL 24/2021, sin perjuicio de cualquier otra obligación derivada de la normativa vigente en materia del mercado de valores. No obstante, el nivel de Sobregarantía Legal o de Sobregarantía Contractual que vincule al Emisor bajo el programa en cada momento, no impedirá que el Emisor pueda mantener, sin que ello suponga una obligación para éste, un nivel de sobregarantía voluntaria superior a los niveles de Sobregarantía Legal y, en su caso, de Sobregarantía Contractual que establezca (la "Sobregarantía Voluntaria").

De conformidad con el artículo 10.5 del RDL 24/2021, el cálculo de la cobertura requerida garantizará que el importe del principal agregado de todos los activos de cobertura sea como mínimo igual al importe del principal agregado de las cédulas hipotecarias emitidas en circulación y la Sobregarantía Legal. Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 10% del

principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura, de conformidad con el artículo 23.3 del RDL 24/2021.

El conjunto de cobertura podrá incluir instrumentos financieros derivados a fin de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del RDL 24/2021.

Requisitos de liquidez

De conformidad con el artículo 11 del RDL 24/2021, el conjunto de cobertura incluirá en todo momento activos líquidos de alta calidad crediticia disponibles para cubrir la salida neta de liquidez acumulada máxima del programa de cédulas hipotecarias durante al menos los 180 días siguientes.

Órgano de control

Conforme al artículo 30 del RDL 24/2021, la Sociedad Emisora ha designado a EY Transforma Servicios de Consultoría S.L., como Órgano de Control del Conjunto de Cobertura (OCCC) para su programa de Cédulas Hipotecarias, siendo autorizado por Banco de España el día 8 de julio de 2022, por un periodo de 3 años. El OCCC actuará en todo momento en interés de los inversores y su función será realizar un seguimiento permanente del conjunto de cobertura con respecto a los requisitos exigidos en el RDL 24/2021.

El Emisor podrá cesar antes del vencimiento contractual al órgano de control cuando lo decida, de manera motivada, su consejo de administración o cuando tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del RDL 24/2021. La decisión de cese, junto con la motivación de la misma, deberá ser comunicada al Banco de España para su autorización, junto con la solicitud de autorización de un nuevo órgano de control del conjunto de cobertura. Al menos tres meses antes del vencimiento del contrato con el órgano de control del conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias, en caso de que este no se vaya a renovar, o del vencimiento del plazo máximo de contratación, el Emisor comunicará al Banco de España el nuevo órgano de control, al efecto de su autorización y registro.

Cualquier cambio del órgano de control será comunicado a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias.

Requerimientos de información:

Con el objeto de cumplir con sus obligaciones de información a los inversores y tenedores de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con el artículo 19 del RDL 24/2021, Banca March proporcionará trimestralmente el valor del Conjunto de Cobertura y sus principales características incluyendo la información sobre tasaciones de los activos de garantía recogida en la disposición transitoria quinta del RDL 11/2022 por el que se modifica el RDL 24/2021. Esta información será publicada en la web <https://www.bancamarch.es/gobiernocorporativo/es/documentacion-corporativa/>

4.3. Legislación de los valores.

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas por lo previsto el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución

transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (el “RDL 24/2021”), modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma (el “RDL 11/2022”), así como por la normativa que lo desarrolle, y supletoriamente por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 4/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su desarrollo reglamentario.

BdE publica y mantiene actualizado el listado de entidades de crédito autorizadas a emitir un Bono Garantizado en: https://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Instituciones_fi/autorizacion-de-bonos-garantizados/autorizacion-de-programas-de-bonos-garantizados.html

4.6. Orden de prelación y resolución en caso de insolvencia y/o resolución.

De conformidad con el artículo 6 del RDL 24/2021, las Cédulas Hipotecarias llevan aparejada ejecución en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reclamar del Emisor el pago después de su vencimiento. Sin perjuicio del derecho de crédito contra la Sociedad Emisora derivado de su responsabilidad patrimonial universal, la totalidad del capital y de los intereses, tanto los devengados como los futuros, de las Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en cualquier registro público ni ninguna otra formalidad por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integran el conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros.

Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señalan el número 8.º del artículo 1.922 y el número 6.º del artículo 1923 del Código Civil y, en caso de concurso del Emisor, dichos tenedores gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 de la Ley Concursal. Todos los tenedores de Cédulas Hipotecarias, cualquiera que fuese su fecha de emisión, inclusive las emitidas bajo un programa o folleto diferente y aquellas emitidas bajo la normativa anterior, tendrán la misma prelación sobre los activos que integran el conjunto de cobertura que las respaldan.

La apertura del concurso o de la resolución de la Sociedad Emisora en ningún caso:

- a. producirá la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias,
- b. facultará al tenedor de Cédulas Hipotecarias para instar su vencimiento anticipado,
- c. supondrá la suspensión del devengo de intereses de las Cédulas Hipotecarias, ni
- d. será causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados integrados en un conjunto de cobertura.

Si en las Condiciones Finales de una emisión se hubiera especificado como aplicable el "Vencimiento prorrogable", la fecha de vencimiento o amortización de la emisión en cuestión podrá prorrogarse hasta el último día del Período de Vencimiento Prorrogado especificado en dichas Condiciones Finales.

De conformidad con el artículo 48 del RDL 24/2021, la apertura del proceso de resolución de la Sociedad Emisora conforme a la Ley 11/2015, producirá los siguientes efectos:

- i. El FROB lo notificará al órgano de control del conjunto de cobertura.
- ii. El administrador especial designado conforme al artículo 41 del RDL 24/2021 colaborará con la autoridad de resolución ejecutiva en la aplicación de los instrumentos de resolución que dicha autoridad adopte.
- iii. En función del instrumento de resolución adoptado, el FROB determinará las funciones y responsabilidades del administrador especial para que vele por los derechos e intereses de los tenedores de las Cédulas Hipotecarias y lleve a cabo una gestión continuada y sólida del programa de Cédulas Hipotecarias durante el período necesario; ello sin menoscabo de las facultades y funciones atribuidas al FROB por la Ley 11/2015.

En particular, en función del instrumento de resolución adoptado, el FROB, a solicitud del administrador especial, podrá autorizar nuevas entradas o salidas en el conjunto de cobertura del programa de Cédulas Hipotecarias, que se deberán inscribir en el registro especial. En todo caso, deberán respetarse los niveles mínimos de sobregarantía en favor de los acreedores.

De conformidad con el artículo 40 y siguientes del RDL 24/2021, la apertura del concurso del Emisor de acuerdo con el procedimiento concursal ordinario conforme a la Ley Concursal producirá los siguientes efectos:

- i. El FROB o el juez del concurso comunicará la correspondiente decisión al órgano de control del conjunto de cobertura a fin de que emita una certificación de los activos y derechos incluidos en el registro especial a la fecha de dicha comunicación para el programa de Cédulas Hipotecarias. De este modo, el conjunto de cobertura se segregará materialmente del patrimonio de la entidad y formará un patrimonio separado.
- ii. El juez competente por razón del concurso designará un administrador especial, previa consulta al Banco de España, de entre las personas propuestas en terna por el FROB, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 41 del RDL 24/2021.
- iii. En el supuesto de que el derecho de crédito privilegiado no pueda saldarse plenamente, los tenedores de Cédulas Hipotecas y las contrapartes de derivados de cobertura tendrán un derecho de crédito con la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor. Si una vez saldado plenamente el crédito con los tenedores de Cédulas Hipotecas y con las contrapartes de derivados de cobertura, hubiera algún remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso.
- iv. Las hipotecas sobre activos en garantía inscritas a favor del Emisor, los préstamos y créditos, los contratos de derivados, así como la incorporación de dichos activos y del resto de activos

que forman el conjunto de cobertura en el registro especial sólo podrán ser rescindidas o impugnadas al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Ley Concursal, por la administración concursal, que tendrá que demostrar la existencia de fraude en la constitución de la garantía hipotecaria, en los contratos correspondientes o en la incorporación de los activos de cobertura en el registro especial. En todo caso quedarán a salvo los derechos del tercero de buena fe.

v. El RDL 24/2021 establecen reglas especiales sobre la segregación material y transmisión de los activos de cobertura en caso de concurso (art. 43), la valoración de los activos de cobertura (art. 44), los efectos de la solicitud de liquidación del patrimonio separado (art. 45), la liquidación del patrimonio separado (art. 46) y el pago a los tenedores de bonos garantizados y demás acreedores específicos del patrimonio separado (art. 47).

De conformidad con el artículo 44.2 del RDL 24/2021, si el valor total de los activos fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobregarantía Legal, Contractual o Voluntaria y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En caso contrario, si el valor total de los activos fuera inferior al valor total de los pasivos más la Sobregarantía Legal o Contractual y el requerimiento de liquidez, el administrador especial solicitará la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. En este caso, sí se producirá la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a los bonos, produciéndose la suspensión del devengo de intereses y el vencimiento de los contratos de derivados integrados en el conjunto de cobertura.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

No se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio que puntualmente, Banca March acordará la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el apartado 4.11., teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente Emisión.

Asimismo, el Emisor de las Cédulas Hipotecarias deberá publicar trimestralmente la información requerida conforme al artículo 19 del RDL 24/2021, información que incluye, entre otros, el valor del Conjunto de Cobertura, los datos sobre riesgos, la estructura de vencimiento de los activos de cobertura y de las Cédulas Hipotecarias, los niveles de cobertura necesaria y disponible y los niveles de la Sobrecolateralización Legal, Contractual y Voluntaria, en su caso, etc.

A fin de proteger a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor publicará en la página web del Emisor <https://www.bancamarch.es/gobiernocorporativo/es/documentacion-corporativa/> la información facilitada a los inversores de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del mencionado artículo.

4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.

4.8. e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, establece, con respecto a las Cédulas Hipotecarias, que el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.9. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

4.9 b) Modalidades de amortización de los Valores

b) Modalidades de amortización

Las Cédulas Hipotecarias se amortizarán en su Fecha de Vencimiento, salvo que hayan sido amortizadas anticipadamente o en caso de emisiones con estructuras de vencimiento prorrogables, si se dan las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

Las Cédulas Hipotecarias podrán incluir cláusulas de amortización anticipada a disposición del Emisor. En consecuencia, podrán contener opciones de amortización de carácter general, incluida la Amortización anticipada del importe residual. De conformidad con el artículo 23.4 del RDL 24/2021, si por razón de la amortización de los préstamos que conforman el conjunto de cobertura, los activos de sustitución que respaldan las Cédulas Hipotecarias emitidas excedieran de los límites aplicables, el Emisor podrá optar por adquirir sus propias Cédulas Hipotecarias hasta restablecer la proporción, o sustituirlos por otros activos de cobertura que reúnan las condiciones exigidas.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Hipotecarias éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en la página Web del Emisor. En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

Estructuras de vencimiento prorrogables

Se ha comunicado al Banco de España la posibilidad de emitir Cédulas Hipotecarias con vencimiento prorrogable cuando se produzca una de las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento. En el supuesto de que en las Condiciones Finales se especifique como aplicable el "Vencimiento prorrogable", la fecha de vencimiento o amortización de la emisión en cuestión podrá prorrogarse hasta el último día del Período de Vencimiento Prorrogado especificado en las Condiciones Finales cuando se produzca una de las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

De conformidad con el artículo 15.2 del RDL 24/2021, son "Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento" las siguientes: (i) la existencia de un peligro cierto de impago de las Cédulas Hipotecarias por problemas de liquidez en el conjunto de cobertura o en la Sociedad Emisora. Este se apreciará cuando se incumpla el requerimiento de colchón de liquidez del conjunto de cobertura previsto en el artículo 11 del RDL 24/2021 o cuando el Banco de España adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 68 de la Ley 10/2014 relativas a la liquidez de la Sociedad Emisora, exceptuando la prevista en el artículo 68.2.j) relativa a la imposición de obligaciones de información adicionales o más frecuentes; (ii) la entrada en concurso o resolución de la Sociedad Emisora; (iii) la declaración de inviabilidad de la Sociedad Emisora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2015;)iv)y la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación, que no tenga carácter confidencial.

El Período de Vencimiento Prorrogado podrá ser de hasta 24 meses a contar desde la fecha de vencimiento o amortización inicialmente prevista. Si el Emisor o, en caso de apertura de un proceso de resolución o de la apertura del concurso de la Sociedad Emisora, el administrador especial designado al efecto, determinan que se ha producido una Circunstancia desencadenante para la prórroga del vencimiento, solicitarán la autorización de dicha prórroga al Banco de España, en observancia de los principios recogidos en el artículo 15 del RDL 24/2021 para no modificar la prelación de los inversores y la no inversión de la secuencia de vencimientos del correspondiente programa de bonos garantizados. Una vez autorizada la prórroga por el Banco de España, el Emisor notificará la misma a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional y, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores y a discreción del Emisor, en la web corporativa del Emisor.

4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por el RDL 24/2021, siendo transmisibles por cualesquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor del activo de cobertura, según lo dispuesto en el artículo 28 del RDL 24/2021. En

caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que el propietario de los mismos es el último receptor de intereses.

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias irán dirigidas exclusivamente a inversores profesionales y/o contrapartes elegibles.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del Emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de 31 de diciembre de 2022, existen Cédulas Hipotecarias de Banca March admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 800,6 millones de euros

APÉNDICE C: VALORES ESTRUCTURADOS

El presente apéndice ha sido redactado de conformidad con el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de admisión a cotización de valores en un mercado regulado.

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es aplicable a los Bonos y Obligaciones Estructurados que se emitan. No obstante, a continuación, se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan a los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto de Base en lo relativo los Bonos y Obligaciones Estructurados. Todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica.

En la medida en que los Valores estructurados pueden incorporar o replicar características de varios tipos de instrumentos derivados sobre distintos tipos de Activos Subyacentes, las Condiciones Finales podrán determinar la aplicación de términos de documentación estándar en el mercado internacional de derivados, y en concreto, de las definiciones y modelos publicados por la "International Swaps and Derivatives Association, Inc" (ISDA) que se usa habitualmente en operaciones de derivados.

1. Factores de riesgo

Los factores de riesgo para los Valores Estructurados ofertados se especifica en la Sección II del presente Folleto de Base.

2. Información sobre los valores que van a ofertarse/admitirse a cotización

2.1 Información sobre los valores

Con cargo al presente Folleto de Base podrán emitirse valores estructurados, que son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos y el inversor podría sufrir una pérdida, total o parcial del nominal del valor. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, de la evolución del subyacente y de la liquidación final. Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados, lo que requiere conocimientos técnicos adecuados. Los mencionados valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, en las Condiciones Finales se advertirá de manera expresa de la posibilidad de pérdida total o parcial del capital invertido.

Renuncia a derechos de compensación y de aceleración de los pagos .

A efectos de que los Bonos y Obligaciones Estructurados que, cuando así se determine en sus Condiciones Finales, se emitan para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles ("MREL") de la Entidad y/o su Grupo, los tenedores de dichos valores:

No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y

No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y de principal futuros previstos, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o
- (ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Los valores estructurados ofertados bajo este Folleto de emisión serán ofertados únicamente a inversores cualificados.

Los valores estructurados que se emitan bajo este folleto de base tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en el artículo 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales. En consecuencia, con lo anterior, dado que en ningún caso estas emisiones estarán destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones no les resultará de aplicación la disposición adicional cuarta de la Ley del Mercado de Valores(recogido en el artículo 209 de la Ley 6/2023 a partir de su entrada en vigor) que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución

Asimismo, en caso de encontrarse Banca March en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples, y Valores Estructurados puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna (bail in).

2.1.1. Explicación completa de cómo el valor de la inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes

Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y cuya rentabilidad depende de la evolución de uno o varios subyacentes a lo largo de la vida de la inversión. Ello puede dar lugar a la pérdida total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

El rendimiento de los Valores Estructurados a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, adicional a lo dispuesto en el apartado 4.8. del presente Folleto.

Los valores podrán estar ligados al rendimiento de cualquiera de los siguientes subyacentes:

A. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados regulados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados regulados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

B. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados regulados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados regulados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

C. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados regulados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados regulados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

D. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados regulados españoles o extranjeros. Los certificados no podrán ser emitidos por el propio emisor.

E. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

F. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.

G. Mediante emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo, o Entidad de referencia (Credit Default Swap o CDS) cestas de activos o derivados de crédito.

Un valor estructurado cuyo subyacente es el riesgo de crédito de otro subyacente es una emisión que incluye una opción a favor del emisor, por la que el inversor acepta asumir el riesgo de crédito frente a un activo financiero emitido por un tercero distinto del emisor del bono. Mientras no se produzca ningún evento de crédito la emisión liquidará los intereses o cupones y el principal. En el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacente la emisión tendrá un precio de amortización que vendrá dado por la pérdida que ese evento hubiera producido en dicho activo subyacente y vendrá determinado por el valor de recobro del activo subyacente. Los eventos de crédito vendrán determinados conforme a lo previsto en las 2014 ISDA Credit Derivatives Definitions y se publicarán en la web de ISDA (www.isda.org)

H. Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.

I. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.

Los Futuros son contratos negociados en un mercado organizado, por el que las partes acuerdan la compraventa de una cantidad concreta de un valor (activo subyacente) en una fecha futura predeterminada, y a un

precio convenido de antemano. La rentabilidad de los futuros está ligada a la del activo subyacente.

J. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

K. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.

L. Emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente Folleto de Base.

2.1.2. Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de vencimiento de los Valores y la fecha de referencia final del Subyacente figurarán en las Condiciones Finales.

2.1.3 Descripción del procedimiento de liquidación de los valores derivados

La liquidación de los valores se realizará en efectivo. Los pagos resultantes de la liquidación se realizarán a través del Agente de Pagos que conste en las Condiciones Finales y se liquidarán a través de Iberclear/Euroclear o Clearstream.

a) Amortización anticipada

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o anticipadamente mediante la reducción del nominal de los valores y su devolución a los inversores en las fechas que específicamente se determine en las Condiciones Finales de la emisión particular.

La liquidación de los valores se realizará en efectivo en todos los supuestos de amortización anticipada.

Se podrán amortizar anticipadamente, además de en los supuestos previstos en el apartado 4.9 de la Nota de Valores, en los siguientes supuestos:

Opción 1:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

Cuando así se estipule en las Condiciones Finales, un porcentaje del nominal podrá vencer anticipadamente en la forma y fecha que se establezca en dichas Condiciones Finales

Opción 4:

El Emisor podrá amortizar anticipadamente los títulos que tenga en autocartera

b) Amortización a vencimiento

La liquidación de los valores a vencimiento se realizará en efectivo,

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Importe Nominal de inversión} \times \text{Porcentaje IN}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF}/\text{PI})$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial), el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente haya cerrado algún día a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial) y el precio final del subyacente sea:

- inferior al precio inicial, el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de inversión x Porcentaje IN

Siendo:

Porcentaje IN= (PF/PI)

- En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.
- superior al precio inicial, el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 4:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio superior a la *Barrera desactivante de la Barrera de Capital* (XX% de su Precio Inicial), el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del subyacente no haya cerrado a un precio superior a la *Barrera Desactivante de la Barrera de Capital* (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Inversor un porcentaje de Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = (PF/PI)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el Inversor el 100% de la inversión inicial.

Opción 5:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left(X\% ; 1 - \left\{ n * \left(1 - \frac{PF}{PI} \right) \right\} \right)$$

n = apalancamiento

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

Opción 6:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Inicial}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Inicial}} \right) \right)$$

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indice la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límite máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

Las siguientes opciones de amortización son específicas para emisiones vinculadas con derivados de crédito (Credit Linked Note)

Opción 7: Single Reference Entity CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en la Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en la Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 0% del Importe Nominal de Inversión

Opción 8: N to Default CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia o en un número de Entidades de Referencia menor que el Número Relevante de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha

de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en un número de Entidades de Referencia mayor que el Número Relevante de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 0% del Importe Nominal de Inversión

Opción 9: Non Tranched Linear Basket CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\left(1 - \frac{N}{T}\right) * \text{Importe Nominal Inversión}$$

Siendo:

N: el número de Entidades de Referencia en las que ISDA ha determinado evento de crédito

T: el número total de Entidades de Referencia de que forman parte del índice

Opción 10: Tranched Basket CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\text{Importe Nominal Inversión} * \left(1 - \left(\frac{1}{H - L}\right) * \text{Min}[H - L; \text{Max}[N - L; 0]]\right)$$

Siendo:

N: el número de Entidades de Referencia en las que ISDA ha determinado evento de crédito

H: nivel superior del tranche

L: nivel inferior del tranche

Opción 11: Non Tranched Index CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencial que forma parte del índice, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\left(1 - \frac{N}{T}\right) * \text{Importe Nominal Inversión}$$

Siendo:

N: el número de Entidades de Referencia en las que ISDA ha determinado evento de crédito

T: el número total de Entidades de Referencia de que forman parte del índice

Opción 12: Tranched Index CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\text{Importe Nominal Inversión} * \left(1 - \left(\frac{1}{EP - AP}\right)\right) * \text{Min}[EP - AP; \text{Max}[ALP - AP; 0]]$$

Siendo:

EP: Exhaustion Point (definición en 2014 ISDA¹)

AP: Attachment Point (definición en 2014 ISDA¹)

ALP: Porcentaje de pérdida acumulada . Aggregate Loss Percentage. (definición en 2014 ISDA). Es la suma de la ponderación de las Entidades de Referencia en las que ha habido evento de crédito según ISDA¹

¹ Los eventos de crédito vendrán determinados en las Condiciones Finales y podrán ser entre otros, determinados mediante referencia a las 2014 ISDA Credit Derivatives Definitions (entre otros, Bancarrota "Bankruptcy", Impago "Default", Reestructuración "Restructuring"). Los eventos de crédito se publicarán en la web de ISDA (www.isda.org).

2.1.4. Descripción de (a) cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados; (b) fecha de pago o entrega; y (c) método para su cálculo

(a) Los pagos provenientes de los Valores serán los cupones y el precio de amortización, y se liquidarán en efectivo

(b) Las fechas de pago de los cupones y de amortización a vencimiento, así como en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación anticipada, así como la convención de día hábil, se hará constar en las Condiciones Finales.

En relación al pago de los cupones, véase el apartado 4.8.1. de la Nota sobre Valores.

En relación con la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los Valores, véase el apartado 4.9. de la Nota sobre Valores.

En relación con los pagos relativos a la amortización final de los Valores, véanse las estructuras recogidas en el presente Apéndice.

(c) El rendimiento a percibir dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de las estructuras y fórmulas descritas a continuación así como del precio de amortización que resulte de aplicar las opciones de amortización a vencimiento o anticipadas. Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las fórmulas descritas a continuación:

1. Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Dónde:

$$\text{XX\%} = \text{Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

2. Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

3. Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Si } t=1 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1 \\ \text{Si } t=2 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2 \\ \text{Si } t=3 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3 \\ & \dots\dots\dots \\ \text{Si } t=N & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times N \end{aligned}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

4. Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)

Siempre y cuando el producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su precio inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t) para t=1,...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Si } t=1; & \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1 \\ \text{Si } t=2; & \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2 - \text{cupones} \\ & \text{cobrados en periodos anteriores.} \end{aligned}$$

Si $t=3$; Cupón A= $XX\% \cdot \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3$ - cupones cobrados en periodos anteriores.

....
 Si $t=N$; Cupón A= $XX\% \cdot \text{Importe Nominal de Inversión} \times N$ - cupones cobrados en periodos anteriores.

5. Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Mín} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_{f_t} - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \cdot \text{Importe Nominal de Inversión}$$

6. Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón} = N \cdot \text{Mín} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \cdot \text{Max} \left(\frac{PR1 - P_i}{P_i}, \frac{PR2 - P_i}{P_i}, \dots, \frac{PRN - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \cdot \text{Importe Nominal de Inversión}$$

7. Cupón revalorización sobre variación absoluta

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{|P_f_t - P_i|}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si la variación absoluta en el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

8. Cupón revalorización sobre variación absoluta con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización absoluta del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \left\{ \text{Minimo} \left[XX\%; \left(\left| \frac{PR_t - PI}{PI} \right| \right) \right] \right\}$$

Dónde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

9. Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante-Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$CupónB = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}\left(0\%; \frac{PR_t - PI}{PI}\right)$$

10. Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A (1); Subyacente A (2).....Subyacente A(n))
 Grupo B = (Subyacente B (1); Subyacente B (2).....Subyacente B (m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1,...,n} \left\{ \frac{\text{SubyacenteA}(i,t)}{\text{SubyacenteA}(i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1,...,m} \left\{ \frac{\text{SubyacenteB}(i,t)}{\text{SubyacenteB}(i,0)} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX}\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

11. Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,... n , siempre y cuando el producto esté vigente el producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón (1)} + \text{Cupón (2)} + \dots + \text{Cupón (...N)})$$

Donde:

$$Cupón_{(i)} = CA\% * \left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}} \right)$$

Siendo:

CA%: Cupón objetivo a acumular

I= Periodo de observación (1, 2,... N)

n(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3....n , en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

N(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

12. Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{XX\%}$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min \left(\text{NN\%}, \frac{\text{RM}(i+1) - \text{RM}(i)}{\text{RM}(i)} \right)$$

Dónde:

Referencia Mensual (RM (i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

13. Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente ,si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago(t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

14. Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente ,si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago $t=1$	Fecha de Pago $t=2$	Fecha de Pago $t=3$	Fecha de Pago $t=N$
$t=1$	$XX\%*(INI)$	$XX\%*(INI)$	$XX\%*(INI)$	$XX\%*(INI)$
$t=2$	0%	$2*XX\%*(INI)$	$XX\%*(INI)$	$XX\%*(INI)$
$t=3$	0%	0%	$3*XX\%*(INI)$	$XX\%*(INI)$
...				
$t=N$	0%	0%	0%	$N*XX\%*(INI)$

Siendo $INI =$ Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión.}$$

15. Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \text{Max} \left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N PR(i)}{PI} - 1 \right)$$

Dónde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i = 1, 2, 3, \dots, N$

16. Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaria como una emisión estructurada definida en el presente Apéndice C.

17. Cupones garantizados

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar un cupón XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una fecha predefinida.

18. Disposiciones Comunes.

Cualquiera de las formula establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$(\text{Max}_{(i=1,2,\dots,n)} ((\text{Subyacente}(i)_Final)/(\text{Subyacente}(i)_Inicial)))$$

d) El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$(\text{Min}_{(i=1,2,\dots,n)} ((\text{Subyacente}(i)\text{ _Final})/(\text{Subyacente}(i)\text{ _Inicial })))$$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta.

i) Cupón digital “peor de”.

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo Subyacente con peor comportamiento = $(\text{Min}_{(i=1,2,\dots,n)} ((\text{Subyacente}(i)\text{ _Final})/(\text{Subyacente}(i)\text{ _Inicial })))$

ii) Cupón revalorización con límite máximo el “peor de”.

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CuponA} = \min(\text{NN\%}, \text{Min}_{(i=1,2,\dots,n)} ((\text{Subyacente}(i)\text{ _Final})/(\text{Subyacente}(i)\text{ _Inicial })))$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%.

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

El cálculo de los días correspondiente a cada período de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de determinación, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal dependerá del tipo de subyacente, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada (condición que, una vez cumplida, desencadena la amortización anticipada automática o auto cancelación de la emisión), el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución así como, en su caso, de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de los cupones). Ver Sección IV GLOSARIO

2.2 Información sobre el Subyacente

El Emisor no llevará a cabo ningún análisis sobre los Activos Subyacentes de los Valores Estructurados con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los mismos.

2.2.1 Precio de ejercicio o precio de referencia final del Subyacente

El precio de referencia final del Subyacente se hará constar en las Condiciones Finales.

2.2.2 Declaración que establezca el tipo de Subyacente

Al amparo del presente Folleto de Base y según se establezca en las Condiciones Finales de cada Emisión, podrán realizarse Emisiones de Valores Estructurados que estén indexados a los siguientes tipos de Activos Subyacentes: (a) valores; (b) índices; (c) tipos de interés; (d) otros; o (e) cestas de Activos Subyacentes.

A continuación se indican los tipos de Activos Subyacentes:

a) Valores

- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.

- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.

La denominación del valor, nombre del Emisor y su código ISIN se harán constar en las Condiciones Finales.

b) Índices

- Índices de mercado organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- Índices de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Índices de materias primas o de metales preciosos publicados en servicios de información, mercados no organizados u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices sobre riesgo de crédito de un activo.

El nombre del índice y la indicación de dónde puede obtenerse información sobre el índice se harán constar en las correspondientes Condiciones Finales.

c) Tipos de Interés

- Tipo de interés variable ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo.

La descripción del tipo de interés se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

d) Otros

- Precios de materias primas o de metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Riesgos de crédito de un activo.
- Entidad/es de referencia o una obligación de referencia (para valores con vinculación crediticia).

Cuando la Entidad de Referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y la Entidad de Referencia o el emisor de la obligación de referencia tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, en la medida en que el emisor tenga conocimiento de ello o pueda determinarlo a partir de la información publicada por la entidad de referencia o por el emisor, se determinará en las Condiciones Finales el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la

entidad de referencia o el emisor de la obligación de referencia opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores.

En caso de un conjunto subyacente, cuando una única Entidad de Referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, se determinará en las Condiciones Finales los nombres de las entidades de referencia o los emisores de la obligación de referencia y el código ISIN.

- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisa.
- Futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cualesquiera otros activos subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.

La información en relación con los otros tipos de Activos Subyacentes se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

e) cestas de Activos Subyacentes

- Cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados de valores, de renta variable, españoles o extranjeros.
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable, españoles o extranjeros.
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija, españoles o extranjeros.
- Cestas de precios o de índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cestas de índices sobre riesgo de crédito de un activo.
- Cestas con combinación de cualquiera de los activos anteriormente descritos.

Se indicará la ponderación de cada Subyacente en la cesta, así como información sobre cada Subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

2.2.3. Descripción de toda perturbación del mercado o la liquidación o de cualquier evento de crédito que afecte al subyacente.

Véase el punto 2.2.4. de este apéndice.

2.2.4 Normas de ajuste del Subyacente.

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuyo rendimiento se haya indiciado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante los "Activos Subyacentes") se pueden producir una serie de sucesos que puedan dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de Activos Subyacentes, por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de Activos Subyacentes o por otras causas. Los ajustes se realizarán por el Emisor, por indicación del Agente de Cálculo de la Emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En todos los casos mencionados y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

Los ajustes que se realicen serán efectivos en la Fecha de Ajuste, que será el día en que tengan efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior, en los casos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en los apartados siguientes, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

I. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado:

(a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice o cesta de índices de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en

el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en el índice de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

(b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción o cestas de acciones de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

(c) Respecto de activos o cestas de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

(d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.

(e) Respecto a precios o índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos, cuando dichos precios no estén disponibles. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

(f) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos del presente Apéndice V, que se encuentren negociados en

mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

(g) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.

(h) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

(i) Respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicio de información internacionalmente reconocidos.

(j) Respecto de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices, cuando no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado, o por cualquier otra causa, o cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

(k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variables, o entre estos, y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

Valoración alternativa en caso de Supuestos de Interrupción del Mercado.

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las "Condiciones Finales" correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

(a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de

Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho octavo Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo Día de Cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

(b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el Supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho octavo Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

(c) En el caso de los valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en

la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho octavo Día de Cotización de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

(d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

(e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la Emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

(f) En el caso de valores indicados al precio o índices de materias primas o cestas de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

(g) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos del presente Apéndice V, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

(h) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción del mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.

(i) En el caso de emisiones de valores indicados al rendimiento de certificados o cesta de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización en el que no exista interrupción de mercado, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el supuesto de interrupción de mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción de mercado. En este caso, se

determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

(j) En el caso de valores cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores o índices afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

(k) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.

(l) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

(m) Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el periodo comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio Inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuese necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate. Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas (Fechas de Valoración Final) y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el periodo comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio/Valor Final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la Emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el Supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración (Fecha de Valoración Final) y en esa fecha se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del Precio/Valor Final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

(n) En aquellos supuestos en que los Precios/Valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

- Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate.
- Si en la fecha en que se deba determinar el Precio/Valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia a efectos de determinar el Precio/Valor de que se trate.
- Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES O INDICES DE DERIVADOS DE CRÉDITO.

a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya, calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero si lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o

agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES, CESTAS DE ACCIONES, ACTIVOS DE RENTA FIJA O CESTAS DE ACTIVOS DE RENTA FIJA.

III.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el Programa de Emisión, los siguientes eventos:

- ampliaciones de capital
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- divisiones del nominal de las acciones “splits”
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que 'se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de

las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A) 1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación”.

A) 2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión, emisión de obligaciones convertibles y con diferencia de dividendos.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que coincide con el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

Dónde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente

se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A) 3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal (“splits”)

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la división/acciones después de la división”.

D) Los dividendos ordinarios y otras retribuciones a los accionistas asimilables al pago de dividendos (“scrip dividend”, entre otros) no darán lugar a ajuste. Se entienden como tales:

- el inicio de un pago de carácter periódico y recurrente,
- el cambio de un pago periódico y recurrente en forma de dividendos por otra denominación con el mismo carácter,
- la repetición de retribuciones a los accionistas contra cuentas de fondos propios con carácter periódico y recurrente.

Los dividendos extraordinarios y otras retribuciones a los accionistas no asimilables al pago de dividendos ordinarios, se ajustarán por el importe del dividendo o retribución considerada excepcional y no periódico.

En este caso se reajustará el Precio Inicial (siempre que la operación no sea asimilable al pago de un dividendo ordinario) según la siguiente fórmula:

$$PIA = PI \times (1 - (ID/PC))$$

Siendo:

PIA: Precio Inicial Ajustado

PI: Precio Inicial

ID: Importe Bruto del dividendo

PC: Precio de Cierre del Activo Subyacente el día previo a la fecha de ajuste

III.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.

A) Supuesto de adquisición, fusión y absorción.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la Entidad Emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas, la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las Acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá, a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente Precio/Valor Inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado,

procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente Precio Inicial/Valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indiciados emitidos bajo el Programa de Emisión, la Entidad Emisora:

- En el caso de que se trate de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el Importe de Amortización Anticipada que en su caso resulte.

- En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate.

Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la Fecha de Ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado C.2 anterior, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para ese tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la Fecha de Amortización de los valores afectados.

III. 3. - Supuestos de Alteración Adicionales. Cambio Legislativo.

Se producirá un evento de Cambio de Legislativo cuando, en o después de la Fecha de Emisión (la cual será determinada en las correspondientes Condiciones Finales) i) debido a la adopción de o a cualquier cambio en cualquier disposición legal o reglamentariamente aplicable (incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualquier legislación tributaria), o ii) debido a la promulgación de o a cualquier cambio en la interpretación por cualquier juzgado, tribunal o autoridad reguladora o supervisora competente de cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable (incluyendo cualquier actuación realizada por una autoridad tributaria), resulte de manera objetiva, que (a) es ilegal mantener, adquirir o enajenar cualquier acción correspondiente a la Emisión afectada y/o (b) que el Emisor o aquella parte que proporcione, directa o indirectamente, acuerdos de cobertura en relación con los Valores Estructurados para esa determinada Emisión, pasase a soportar un coste sustancialmente mayor por cumplir sus obligaciones relacionadas con los Valores Estructurados (incluyendo, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, debido a cualquier incremento en la responsabilidad fiscal, reducción de la desgravación fiscal u otro efecto adverso en la posición fiscal del Emisor).

En caso de producirse un Supuesto de Alteración Adicional (el cual deberá ser especificado en las Condiciones Finales como aplicable), el Emisor podrá amortizar los Valores Estructurados notificándoselo a sus titulares. Si se amortizasen los Valores Estructurados, el Emisor pagará a cada titular un importe respecto a cada Valor que posea equivalente al valor de mercado de los Valores Estructurados en el momento anterior de producirse el Supuesto de Alteración Adicional o del día hábil anterior en caso de producirse en un día no hábil o no existir mercado en dicho

momento. Los pagos se efectuarán por el importe y en el plazo que se notifique los titulares de los Valores Estructurados.

Asimismo, en caso de producirse un Cambio Legislativo, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento de un Cambio Legislativo, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso se enviará comunicado a la CNMV de “Información Privilegiada” u “Otra Información relevante”, según corresponda, al Agente de Pagos, al mercado AIAF y a la Entidad de Registro de los Valores.

IV. ALTERACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR DIVISAS

IV.1 Alteraciones del Mercado

Se entiende que existirá un supuesto de Alteración del Mercado cuando, en relación con una Divisa, en una fecha determinada (Día de Alteración) se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sea imposible o razonablemente imposible obtener o determinar a través de la fuente o proveedor de información que para cada Emisión se indique en la descripción del Subyacente de las Condiciones Finales (la Fuente de la Divisa) el tipo de cambio específico de la Divisa (“Alteración de la Fuente de la Divisa”);
- b) Que se produzca la suspensión o limitación de la negociación en cualquier mercado para la determinación de un precio de referencia de la Divisa, siempre que dicha suspensión o limitación sea, según el Emisor o Agente del Cálculo, en caso de ser distinto, sustancial (“Suspensión o Limitación en la Negociación”); y/o
- c) Que cualquier Fecha de Determinación del precio de referencia de la Divisa resulte no ser un Día Hábil del mercado de divisas, sin que el mercado en general pudiera tener conocimiento de dicha situación (ya sea por anuncio público o por referencia a otra información públicamente disponible) con posterioridad a las 9:00 a.m. de la hora local, del país donde se haya solicitado la admisión a negociación de los Valores (especificado en las Condiciones Finales), del segundo día hábil anterior a la Fecha de Determinación del precio de referencia (“Día Inhábil No Programado”).

El Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, podría determinar que, en una Fecha de Determinación de precio de referencia, se ha producido un Día de Alteración respecto del tipo de cambio específico. En dicho supuesto, el tipo de cambio específico en relación con la Fecha de Determinación de precio de referencia se determinará en el primer día hábil posterior a menos que se continúen sucediendo Días de Alteración durante cinco días hábiles consecutivos, en cuyo caso se determinará en el día hábil anterior en el que se produjo el primer Día de Alteración.

Asimismo, en caso de producirse el acaecimiento de un supuesto de Alteración de la Fuente de la Divisa, de Suspensión o Limitación en la Negociación, un Día Inhábil no Programado u otro supuesto de alteración de mercado, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento del citado supuesto, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso se enviará comunicado a la CNMV de “Información Privilegiada” u “Otra Información relevante”, según corresponda, al Agente de Pagos, al mercado AIAF y a la Entidad de Registro de los Valores.

IV.2 Corrección de la Fuente de la Divisa

El tipo de cambio relativo a una Divisa publicado por la Fuente de la Divisa que se utiliza o vaya a ser utilizada por el Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, para hacer una determinación respecto a los Valores Estructurados podría ser posteriormente corregido y publicado por la Fuente de la Divisa. En aquellos casos en los que dicha corrección del tipo de cambio sea, en opinión del Emisor o Agente de Cálculo, sustancial, el tipo de cambio que se utilizará a los efectos de cálculo se corresponderá con el tipo de cambio corregido y publicado por la Fuente de la Divisa, realizando el Emisor o Agente de Cálculo los ajustes que estime oportunos para tener en cuenta dicha corrección.

Lo anterior no será de aplicación en relación con correcciones publicadas con posterioridad al tercer día hábil del Mercado de Divisas anterior a la fecha de valoración de que se trate.

IV.3 Supuestos extraordinarios

Se entenderá que se ha producido un Supuesto Extraordinario cuando se den cualquiera de los siguientes eventos:

- i) Inconvertibilidad General, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, haga generalmente imposible o poco razonable el convertir la Divisa utilizada como Subyacente en la moneda de referencia de la Emisión;
- ii) Inconvertibilidad Específica, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, directa o indirectamente, obstaculice, limite o restrinja, haciendo imposible o materialmente imposible para el Emisor, la convertibilidad de toda o parte de la Divisa utilizada como Subyacente en la moneda de referencia de la Emisión, siempre que dicha imposibilidad no se deba exclusivamente a la incapacidad de Emisor de cumplir con una ley, norma o reglamento promulgado por cualquier autoridad pública competente (a menos que dicha ley, norma o regulación se promulgase después de la fecha de la operación y fuese imposible o materialmente imposible, debido a un supuesto fuera del control del Emisor, cumplir con dicha ley, regla o regulación);

iii) Intransmisibilidad General, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, haga generalmente imposible transmitir la Divisa utilizada como Subyacente desde o a cuentas o persona que sea no residente en una jurisdicción en la que la Divisa utilizada como Subyacente no sea la moneda de curso legal;

iv) Intransmisibilidad Específica, entendiéndose por tal el acaecimiento de cualquier supuesto que, desde una perspectiva legal o fáctica, directa o indirectamente, obstaculice, limite o restrinja, haciendo imposible o materialmente imposible para el Emisor transmitir la Divisa utilizada como Subyacente desde o a cuentas de una jurisdicción en la que la Divisa Subyacente no sea la moneda de curso legal, siempre que dicha imposibilidad no se deba exclusivamente a la incapacidad de Emisor de cumplir con una ley, norma o reglamento promulgado por cualquier autoridad pública competente (a menos que dicha ley, norma o regulación se promulgase después de la fecha de la operación y fuese imposible o materialmente imposible, debido a un supuesto fuera del control del Emisor, cumplir con dicha ley, regla o regulación); y/o

v) Tipo de Cambio Múltiple, entendiéndose por tal el acaecimiento de un supuesto que divida cualquier tipo de cambio relativo la Divisa utilizada como Subyacente en dos o más tipos de cambio.

En caso de que el Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, determine que, en o con anterioridad a una fecha de valoración se ha producido un Supuesto Extraordinario, el Emisor podrá, a su discreción, proceder de acuerdo con lo siguiente:

a) Exigir al Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, que ajuste las condiciones de la Emisión aplicables para reflejar el Supuesto Extraordinario y que determine la fecha efectiva de ese ajuste; o

b) Amortizar los Valores Estructurados notificándoselo a los titulares. Si se amortizasen los Valores Estructurados, el Emisor pagará a cada titular un importe respecto a cada valor que posea, equivalente al importe de amortización anticipada respecto a cada valor que posea. Dicho importe se determinará conforme a la valoración que resulte de aplicar a los Valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos (el cual incluirá el cupón corrido, en caso de que proceda). Los pagos se efectuarán por el importe y plazo que se notifique a los titulares de los Valores Estructurados.

Asimismo, en caso de producirse un Supuesto Extraordinario, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento del Supuesto Extraordinario, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso enviará comunicado a la CNMV, de "Información Privilegiada" u "Otra Información relevante", según corresponda, al Agente de Pagos, al mercado AIAF y a la Entidad de Registro de los Valores.

IV. 4 Supuestos de alteración adicional del Mercado de Divisas

Se entenderá que se ha producido un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos siempre y cuando se especifiquen como aplicables en las Condiciones Finales:

a) Cambio Legislativo;

b) Supuesto de Fuerza Mayor; entendiéndose como tal cualquier acontecimiento que, en o después de la Emisión de los Valores Estructurados, según determine el Emisor o Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, se impida u obstaculice o retrase sustancialmente al Emisor o Agente de Cálculo, o el cumplimiento de las obligaciones del Emisor derivadas de los Valores Estructurados o de las operaciones de cobertura concertadas por el Emisor debido al acaecimiento de una guerra civil, alteración, intervención militar, disturbio, sublevación política, actividad terrorista de cualquier clase, revuelta, manifestación pública y/o protesta, o cualesquiera otras razones financieras o económicas o cualesquiera otras causas o impedimentos ajenos a la voluntad del Emisor; y/o

c) Supuesto Fiscal Especial; entendiéndose como tal el acaecimiento, conforme determine el Emisor o Agente de Cálculo de buena fe y de forma comercialmente razonable, de uno o más de los siguientes supuestos:

i. La aprobación, promulgación, ejecución, ratificación o adopción de, o cualquier cambio o modificación en, cualquier norma, ley, regulación o estatuto en materia fiscal (o en la adopción o interpretación oficial de cualquier norma, ley, regulación o estatuto en materia fiscal) por parte de cualquier autoridad gubernamental, (b) cualquier acción tomada por una autoridad fiscal en la jurisdicción correspondiente, o (c) el acaecimiento en cualquier momento de cualquier otro acto relacionado con una retención o deducción fiscal en relación con la Divisa Subyacente indicada en las Condiciones Finales aplicables que afecte (o potencialmente afecte) de forma negativa al valor de los Valores Estructurados.

ii. La imposición de un gravamen o impuesto sobre la transmisión de la Divisa Subyacente; o

iii. La imposición del cualquier gravamen o impuesto sobre la conversión de cualquier Divisa Subyacente en otra divisa.

En caso de que el Emisor o Agente de Cálculo determinase que, en o con anterioridad a una Fecha de Determinación, se hubiese producido un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas el Emisor podrá, a su entera y exclusiva discreción, actuar como se señala a continuación:

i) Exigir al Agente de Cálculo, en caso de ser distinto, que ajuste las Condiciones Finales aplicables para reflejar el Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas y que determine la fecha efectiva de ese ajuste; o

ii) Amortizar los Valores Estructurados notificándose a los titulares de los mismos. Si se amortizasen los Valores, el Emisor pagará a cada titular de los Valores un importe respecto a cada Valor que posea. Dicho importe se determinará conforme a la valoración que resulte de aplicar a los Valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos. Los pagos se efectuarán por el importe y en el plazo que se notifique a los titulares.

Asimismo, en caso de producirse un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento de un Supuesto de Alteración del Mercado de Divisas, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso lo enviará comunicado a la CNMV de “Información Privilegiada” o comunicado de “otra Información relevante”, según corresponda al Agente de Pagos, al mercado AIAF y a la Entidad de Registro de los Valores.

3. Información adicional

3.1. Indicación en el folleto de si el emisor se propone o no proporcionar información por emisión. Cuando el emisor haya indicado que se propone proporcionar esa información, especificará en el folleto qué información facilitará y dónde puede obtenerse

Se determinará en las Condiciones Finales si el Emisor se propone proporcionar información post emisión para cada Emisión.

Este Folleto de Base está firmado en Madrid, a 18 de abril de 2023.

D. Enrique Sáenz de Santa María

V. ANEXO

Modelo de Condiciones Finales de los Valores

CONDICIONES FINALES [DENOMINACIÓN DE LA EMISIÓN]

[Volumen total de la emisión]

(Incluyen la información adicional exigida por el anexo 28 del Reglamento Delegado 2019/980)

Emitida bajo el Folleto Base de Valores de Renta Fija y Valores estructurados, aprobado e inscrito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el 18 de Abril de 2023.

[MiFID II Gobernanza de productos / Únicamente [Profesionales y Contrapartes Elegibles – Mercado Destinatario – Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto de cada productor, tras la evaluación del mercado destinatario de los Valores, se ha llegado a la conclusión de que: i) el público objetivo de los Valores son únicamente los profesionales y las contrapartes elegibles tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE ("MiFID II") y (ii) son susceptibles de ser distribuidos a través de todos los canales de distribución permitidos por MiFID II (Especificar según la Emisión concreta). Cualquier persona que posteriormente recomiende, ofrezca o venda ("Distribuidor").(Especificar Valores según la Emisión concreta) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del productor; siendo no obstante los Distribuidores responsables de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de (Especificar Valores según la Emisión concreta) (bien adoptando o afinando la evaluación del mercado destinatario del Productor)].

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/1129, se advierte que:

- a) Las Condiciones Finales se han elaborado a efectos del presente Reglamento y deben leerse conjuntamente con el Folleto de Base¹ y el suplemento o suplementos² al mismo que pudieran publicarse.
- b) El Folleto de Base y su suplemento o suplementos están publicados en las páginas web del Emisor:
(<https://www.bancamarch.es/gobiernocorporativo/es/documentacion-corporativa>) y de la CNMV :(www.cnmv.es) ,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y 23 del Reglamento (UE) 2017/1129;

¹ El Folleto de Base se complementa con el Documento de Registro aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha 29 de diciembre 2022.

² A fecha de la presentes Condiciones Finales [no se han publicado suplementos al Folleto de Base / se han publicado los siguientes suplementos al Folleto de Base...]. (Eliminar lo que no proceda y completar en su caso).

³La información contenida en estas páginas web o en cualquier otra citada en este Folleto de Base no forma parte del mismo y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV.

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por BANCA MARCH, S.A. con domicilio social en Palma de Mallorca, en la Avda. Alejandro Rosselló, nº 8, con N.I.F. A-07004021 (en adelante, el “Emisor” o la “Entidad Emisora”) con Código LEI: 959800LQ598A5RQASA61

D. (NOMBRE Y APELLIDOS) actuando como (CARGO), en virtud del (TIPO DE APODERAMIENTO O FACULTAD Y FECHA EN QUE SE CONCEDIO) y en nombre y representación de BANCA MARCH, S.A. (en adelante también BANCA MARCH, S.A.), con domicilio profesional en Palma de Mallorca, en la Avda. Alejandro Rosselló, nº 8, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales, en virtud de las facultades otorgadas a su favor por acuerdo del Consejo de Administración de Banca March de [fecha en que se concedió] asume la responsabilidad por el contenido de las presentes Condiciones Finales. Asimismo, declara que, a su entender, las informaciones contenidas en las siguientes Condiciones Finales son conformes a la realidad y no se omite ningún hecho que, por su naturaleza, pudiera alterar su alcance.

[En el caso de que hubiera, se nombra Comisario del Sindicato a D. [] quien tendrá las facultades que le atribuyen los Estatutos incluidos en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores incluida en el Folleto de Base mencionado anteriormente. D. [] comparece a los solos efectos de aceptar el cargo de comisario del sindicato de bonistas.]

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

- TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN -

1. Naturaleza y denominación de los valores:

- [Bonos Simples ordinarios, Bonos garantizados europeos premium- cédulas hipotecarias, Valores Estructurados; en su caso, serie o tramo de la emisión] (Eliminar lo que no proceda).
- [Código ISIN].
[Si la emisión es fungible con otra previa, indicarlo aquí].
[Si la emisión no es fungible con otra previa, pero va a poder ser fungible con otra u otras futuras, indicarlo aquí].
- Representación de los valores.
- Emitidos a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos admisibles (MREL): *Si, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.7 del Folleto de Base, el Emisor considera que los valores tienen la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida*

en que cumplen los criterios señalados en la normativa (art. 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD).

- [Indicar, si procede: "La Emisión no se realiza a los efectos de que sea elegible para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, y no es susceptible de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa vigente.

En consecuencia con lo anterior, dado que en ningún caso estas emisiones estarán destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones no les resultará de aplicación la disposición adicional cuarta de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución."]

2. Divisa de la emisión: euros

3. Importe nominal y efectivo de la emisión:

- Nominal:
- Efectivo:

4. Importe nominal y efectivo de los valores:

- Nominal unitario:
- Número de valores:
- Precio de la emisión:
- Efectivo inicial:

5. Fecha de Emisión/Desembolso:

[Los valores han sido totalmente suscritos y desembolsados en la Fecha de Desembolso]

6. Fecha de Vencimiento:

[Aplica a valores estructurados, en caso de derivados de crédito y que ISDA defina que ha ocurrido evento de crédito, esta fecha podrá modificarse según lo establezca el agente de cálculo]

[Estructura de Vencimiento prorrogable]: No Aplicable / Aplicable (Solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias)

[Plazo vencimiento prorrogable]:

7. Tipo de interés fijo: Aplica/No Aplica

- Tipo de interés: [% pagadero [anualmente / semestralmente / trimestralmente, mensualmente].
- Convención día hábil:
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Fecha(s) de devengo de intereses:
- Importes irregulares:

- Fecha(s) de pago de los cupones:
- Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: Aplica a valores estructurados: En caso de derivados de crédito y que ISDA defina que ha ocurrido evento de crédito, el devengo del tipo de interés podrá modificarse según lo establezca el agente de cálculo, tanto el nominal de referencia como las fecha establecidas

8. Tipo de interés fijo actualizable: Aplica/No Aplica

- Tipo de Interés Inicial: (N/A; %; pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros).
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil:
- Fecha de Inicio de Devengo de Intereses:
- Importes irregulares:
- Fecha(s) de pago de los cupones:
- Fecha(s) de Actualización:
- Margen de Actualización:
Tipo Mid-Swap a ()
- Bancos de Referencia:
 - *Aplica a valores estructurados: En caso de derivados de crédito y que ISDA defina que ha ocurrido evento de crédito, el devengo del tipo de interés podrá modificarse según lo establezca el agente de cálculo, tanto el nominal de referencia como las fecha establecidas*

9. Tipo de interés variable: Aplica/No Aplica

- Tipo de interés: [Euribor /ESTER/Otros Rentabilidad del mercado de [activo(s) de renta fija] [+ / - [%](Incluir solo si al tipo de interés variable se le añade un Margen) pagadero [anualmente /semestralmente / trimestralmente, mensualmente].
- Tipo de subyacente: Tipo de Interés de Referencia / Rentabilidad del mercado de activos de renta fija.
- Nombre y descripción del índice de referencia: [Euribor] (Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor)[El Euribor es un índice de referencia administrado por el European Money Markets Institute que, a fecha de estas Condiciones Finales, está autorizado como administrador de índices de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014.](Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor).
- Entidades de referencia para el cálculo del tipo de interés sustitutivo: [] (Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor).

- Pantalla Relevante: (Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor).
- Nombre(s) y descripción del subyacente(s): (Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado a la rentabilidad del mercado de activos de renta fija).
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado a la rentabilidad del mercado de activos de renta fija).
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Incluir indicación del juego Específico de definiciones aplicable con referencia en inglés) / No aplicable.
- Eventos de crédito: (Incluir solo para valores de renta fija estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor).
- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable.
- Especificaciones del redondeo: (Si es aplicable, incluir el número de decimales)
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Margen:
- Fecha de Inicio de Devengo de Intereses:
- Fecha(s) de determinación del tipo de interés aplicable:
- Fecha(s) de pago de los cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: % / No aplicable
- Tipo Máximo: % / No aplicable
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés:
- Intereses de demora: Aplicable / No aplicable
- Momento de determinación:
- Fórmula de cálculo: (Incluir la fórmula que sea aplicable y la información adicional Necesaria)

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

Donde,

C = importe bruto del cupón periódico,
 N = valor nominal del título,
 i = tipo de interés nominal anual
 d= número de días transcurridos desde la fecha de inicio de cada periodo de interés hasta la fecha de vencimiento del cupón, computándose tales días de acuerdo con la base establecida que se especificará en las Condiciones Finales de cada emisión, teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicables
 Base= Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

10. Tipo de interés indexado: Aplica/No Aplica

- Tipo de subyacente: Valor / Índice / Tipo de interés / Otros / Cesta de subyacentes (Incluir solo en caso de tipo de interés indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales).
- Nombre(s) y descripción de subyacente(s): (Incluir solo en caso de tipo de interés indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales).
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Incluir solo en caso de tipo de interés indexado)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales).
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Incluir indicación del juego específico de definiciones aplicable con referencia en inglés) / No aplicable.
- Eventos de crédito: (Incluir solo para valores de renta fija estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor).
- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable
- Ponderación de los subyacentes: (Incluir solo en caso de tipo de interés indexado cuando el tipo de subyacente sean cestas de subyacentes)
- Margen:
- Fecha(s) de determinación del tipo de interés aplicable:
- Fecha(s) de pago de los cupones:
- Importes irregulares:
- Tipo Mínimo: % / No aplicable
- Tipo Máximo: % / No aplicable
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias /rendimientos:
 Momento de determinación:

- Fórmula de cálculo: [] (Incluir la fórmula que sea aplicable y la información adicional necesaria)

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((Pf - Pi) / Pi)), X\%\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((Pi - Pf) / Pi)), X\%\}$$

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\left[Y\%, \text{Max}\left[P\% \left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + \dots + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin} \right), X\% \right] \right]$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\left[Y\%, \text{Max}\left[P\% \left(N1\% * \left(\frac{Pi1 - Pf1}{Pi1} \right) + N2\% * \left(\frac{Pi2 - Pf2}{Pi2} \right) + \dots + Nn\% * \left(\frac{Pin - Pfn}{Pin} \right) \right), X\% \right] \right]$$

Siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Y% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente
Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% - Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que N1%+N2%+...+Nn% = 100%

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

11. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente: Aplica/No Aplica

- Tipo de subyacente: Valor / Índice / Tipo de interés / Otros / Cesta de subyacentes (Incluir solo en caso de tipo de interés con estructura ligada a un subyacente) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales

para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)

- Nombre(s) y descripción del subyacente(s): [] (Incluir solo en caso de estructura de Cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [] (Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: [] (Incluir indicación del juego Específico de definiciones aplicable con referencia en inglés) / No aplicable
- Eventos de crédito: [] (Incluir solo para valores de renta fija estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor)
- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable
- Ponderación de los subyacentes: [] (Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada cuando el tipo de subyacente sean cestas de subyacentes) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o a amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Momento de determinación: []
- Fórmula de cálculo: [] (Incluir la fórmula que sea aplicable y la información adicional necesaria)

1. Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Dónde:

$$\text{XX\%} = \text{Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

2. Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

3. Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Si } t=1 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1 \\ \text{Si } t=2 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2 \\ \text{Si } t=3 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3 \\ & \dots\dots\dots \\ \text{Si } t=N & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times N \end{aligned}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

4. Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)

Siempre y cuando el producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su precio inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t) para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Si } t=1 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1 \\ \text{Si } t=2 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2 - \text{cupones cobrados en} \\ & \text{periodos anteriores.} \\ \text{Si } t=3 & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3 - \text{cupones cobrados en} \\ & \text{periodos anteriores.} \\ & \dots \\ \text{Si } t=N & ; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión} \times N - \text{cupones cobrados} \\ & \text{en periodos anteriores.} \end{aligned}$$

5. Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t = 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_f_t - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t = 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

6. Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t = 1, \dots, N$, un Cupón igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón} = N * \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% * \text{Max} \left(\frac{PR1 - P_i}{P_i}, \frac{PR2 - P_i}{P_i}, \dots, \frac{PRN - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t = 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

7. Cupón revalorización sobre variación absoluta

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t = 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{|P_f_t - P_i|}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si la variación absoluta en el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto

pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

8. Cupón revalorización sobre variación absoluta con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización absoluta del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \left\{ \text{Mínimo} \left[\text{XX\%}; \left(\left| \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right| \right) \right] \right\}$$

Dónde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

9. Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

10. Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A (1); Subyacente A (2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B (1); Subyacente B (2).....Subyacente B (m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Mín}_{i=1...n} \left\{ \frac{\text{SubyacenteA} (i,t)}{\text{SubyacenteA} (i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1...m} \left\{ \frac{\text{SubyacenteB} (i,t)}{\text{SubyacenteB} (i,0)} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

11. Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,... n , siempre y cuando el producto esté vigente el producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón (1)} + \text{Cupón (2)} + \dots + \text{Cupón (...N)})$$

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = \text{CA\%} * \left(\frac{n(i)}{N(i)} \right)$$

Siendo:

CA%: Cupón objetivo a acumular

I= Periodo de observación (1, 2,... N)

n(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3....n , en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

N(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

12. Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{XX\%}$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min \left(\text{NN\%}, \frac{\text{RM}(i+1) - \text{RM}(i)}{\text{RM}(i)} \right)$$

Dónde:

Referencia Mensual (RM (i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i = 1, 2, 3, \dots, N$

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

13. Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente ,si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX}\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago(t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

14. Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente ,si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si PR(t) >= Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=N
t=1	XX%*(INI)	XX%*(INI)	XX%*(INI)	XX%*(INI)
t=2	0%	2*XX%*(INI)	XX%*(INI)	XX%*(INI)
t=3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX%*(INI)
...				
t=N	0%	0%	0%	N*XX%*(INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión.}$$

15. Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} \times \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \text{Max} \left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N \text{PR}(i)}{\text{PI}} - 1 \right)$$

Dónde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i = 1, 2, 3, \dots, N$

16. Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón. Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaria como una emisión estructurada definida en el presente Apéndice C.

17. Cupones garantizados

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar un cupón XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una fecha predefinida.

18. Disposiciones Comunes.

Cualquiera de las formula establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$(\text{Max}_{(i=1,2,\dots,n)} ((\text{Subyacente}(i)\text{_Final})/(\text{Subyacente}(i)\text{_Inicial})))$

d) El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$(\text{Min}_{(i=1,2,\dots,n)} ((\text{Subyacente}(i)\text{_Final})/(\text{Subyacente}(i)\text{_Inicial})))$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta.

i) Cupón digital “peor de”.

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión

Si el Precio de Referencia del subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% * Importe Nominal de Inversión

Siendo Subyacente con peor comportamiento = $(\text{Min}_{(i=1,2,\dots,n)} ((\text{Subyacente}(i)\text{_Final})/(\text{Subyacente}(i)\text{_Inicial})))$

ii) Cupón revalorización con límite máximo el “peor de”.

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$\text{CuponA}=\min(\text{NN}\%, \text{Min}_{(i=1,2,\dots,n)}((\text{Subyacente}(i)\text{_Final})/(\text{Subyacente}(i)\text{_Inicial})))$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%.

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% * Importe Nominal de Inversión

12. Cupón cero:

- [N/A; Sí]
- % de Nominal referenciado a este tipo de interés
- Precio:
- Prima de amortización: (*si existe*)

13. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada: (Aplica/No Aplica)

A) A opción del Emisor:

Total [• / N.A.]
 Parcial [• / N.A.]
 Valores a amortizar [• / N.A.]
 Precio [• / N.A.]
 Fechas [• / N.A.]

B) Barrera de Cancelación :Solo Valores Estructurados – Apéndice C

C) Amortización Anticipada por el Tenedor:

Total [• / N.A.]
 Parcial [• / N.A.]
 Precio [• / N.A.]
 Fechas [• / N.A.]

- Importe/s de la amortización: (Total/parcial, - % sobre el nominal, A la par a vencimiento; Variable, en función de la evolución de un índice o Subyacente).
- Estructuras de Cancelación Anticipada: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, mantener de las estructuras recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc. requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)).

Opción 1 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión. Esta opción es aplicable al cupón digital bajista

Opción 3 de cancelación Anticipada Cancelación automática por reducción del nominal unitario

- Importe de la amortización: (Total / Parcial % sobre el nominal)
 - Estructura de cancelación anticipada y su explicación: (N/A Aplicar sólo la estructura que corresponda y completarla con toda la información requerida por la estructura: fechas, precios, niveles de las Barreras de Cancelación, etc.)
- Cuando así se estipule en las Condiciones Finales, un porcentaje del nominal podrá vencer anticipadamente en la forma y fecha que se establezca en dichas Condiciones Finales.

Opción 4 de cancelación Anticipada

El Emisor podrá amortizar anticipadamente los títulos que tenga en autocartera.

- Tipo de subyacente: *(N/A, valor, índice, tipo de interés, otros, cesta de subyacentes)*.
- Nombre y descripción del subyacente: (incluido, en su caso, Código ISIN)
- Indicación de dónde se puede obtener la información del subyacente:
- Ponderación de los subyacentes: *(aplicable sólo en caso de cestas)*
- Precio inicial del subyacente:
- Precio de referencia de los subyacente:
- Fecha de amortización anticipada y/o cancelación automática:
- Precio de amortización anticipada: *(N/A; % sobre el nominal)*
- Indicación detallada de dónde se puede obtener información del Subyacente/s, rentabilidad histórica, rentabilidad futura y volatilidad con indicación de si esta información puede obtenerse por medios electrónicos y gratuitamente o no: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).

Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés) .

- Eventos de crédito: (Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor) (Aplica/No Aplica).
- Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo) (Supuesto de Fuerza Mayor) (Supuesto Fiscal Especial) .
- Precio inicial del Subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
Precio de Referencia del/los Subyacente/s: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan solo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información) .
- Barrera/s de cancelación: (Aplica/No Aplica)
- Momento de Determinación:
- Fecha de amortización anticipada y/o cancelación Automática: (Aplica/No Aplica).

14. Evento de Elegibilidad (Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, no aplica en ningún caso para los bonos garantizados);: (Aplica/No Aplica).

15. Evento Fiscal:

- Precio/s de Amortización anticipada en caso de Evento Fiscal: (Si aplica, especificar % sobre el nominal)
- Plazos y formalidades en caso de Evento Fiscal: (Si aplica, especificar plazos y formalidades relevantes)

16. Fecha de amortización final y sistema de amortización:

- Fecha: *(xx de xx de xxxx)*
- Precio de amortización final: *(N/A; % sobre el nominal)*

- Estructura de amortización final y su explicación: (N/A / Aplicar sólo la estructura que corresponda y completarla con toda la información requerida por la estructura: fechas, precios, niveles de las Barreras de Capital, etc.).

La liquidación de los valores a vencimiento se realizará en efectivo.

Opción 1 de Amortización final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2 de Amortización Final -: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{PF}{PI} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 3 de Amortización final: En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial), el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente haya cerrado algún día a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial) y el precio final del subyacente sea:

- Inferior al precio inicial: el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{PF}{PI} \right)$$

- Superior al precio inicial: el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 4 de Amortización final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio superior a la Barrera desactivante de la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del subyacente no haya cerrado a un precio superior a la Barrera Desactivante de la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial: el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Inversor un porcentaje de Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{PF}{PI} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial: el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el Inversor el 100% de la inversión inicial.

Opción 5 de Amortización Final:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Max {0; (Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN)}

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left(X\%; 1 - \left\{ n * \left(1 - \frac{PF}{PI} \right) \right\} \right)$$

n = apalancamiento

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

Opción 6 de Amortización Final:

Cualquiera de las formula establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\max_{i=1,2,..,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\min_{i=1,2,..,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

Opción 7: Single Reference Entity CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en la Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en la Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 0% del Importe Nominal de Inversión

Opción 8: N to Default CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia o en un número de Entidades de Referencia menor que el Número Relevante de Entidades de Referencia, el Producto sería

amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en un número de Entidades de Referencia mayor que el Número Relevante de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 0% del Importe Nominal de Inversión

Opción 9: Non Tranched Linear Basket CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\left(1 - \frac{N}{T}\right) * \text{Importe Nominal Inversión}$$

Siendo:

N: el número de Entidades de Referencia en las que ISDA ha determinado evento de crédito

T: el número total de Entidades de Referencia de que forman parte del índice

Opción 10: Tranched Basket CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\text{Importe Nominal Inversión} * \left(1 - \left(\frac{1}{H - L}\right) * \text{Min}[H - L; \text{Max}[N - L; 0]]\right)$$

Siendo:

N: el número de Entidades de Referencia en las que ISDA ha determinado evento de crédito

H: nivel superior del tranche

L: nivel inferior del tranche

Opción 11: Non Tranched Index CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencial que forma parte del índice, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\left(1 - \frac{N}{T}\right) * \text{Importe Nominal Inversión}$$

Siendo:

N: el número de Entidades de Referencia en las que ISDA ha determinado evento de crédito

T: el número total de Entidades de Referencia de que forman parte del índice

Opción 12: Tranched Index CLN

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que ISDA no haya determinado ningún evento de crédito en ninguna Entidad de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión. En caso de que ISDA haya determinado que ha existido algún evento de crédito en una o más de Entidades de Referencia, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el Importe Nominal de Inversión definido por la siguiente fórmula

$$\text{Importe Nominal Inversión} * \left(1 - \left(\frac{1}{EP - AP}\right)\right) * \text{Min}[EP - AP; \text{Max}[ALP - AP; 0]]$$

Siendo:

EP: Exhaustion Point (definición en 2014 ISDA₁)

AP: Attachment Point (definición en 2014 ISDA₁)

ALP: Porcentaje de pérdida acumulada. Aggregate Loss Percentage. (definición en 2014 ISDA₁). Es la suma de la ponderación de las Entidades de Referencia en las que ha habido evento de crédito según ISDA₁

- Porcentaje máximo de pérdida posible sobre el valor nominal: (% / no procede)
- Valor inicial invertido
- Tipo de subyacente: (N/A, valor, índice, tipo de interés, otros, cesta de subyacentes)
- Nombre y descripción del subyacente: (incluido, en su caso, Código ISIN)
- Indicación de dónde se puede obtener la información del subyacente:
- Ponderación de los subyacentes: (aplicable sólo en caso de cestas)
- Precio inicial del subyacente:
- Fecha de determinación del precio final:
- La liquidación se realizará dentro de los [--] días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento, a través de [Iberclear / Euroclear / Clearstream] (aplicable sólo en caso de valores estructurados).
- Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo)
- Precio Final del/los Subyacente/s:
- Barreras: [•]
- Determinación ISDA: [Aplicable/No Aplicable]
- Definiciones ISDA: Definiciones ISDA 2006 / Definiciones ISDA 2021

17. Activos de sustitución y/o derivados financieros vinculados: (Solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias).
- [Si / No]

18. TIR para el Tomador de los Valores:

- [X,XXX%] (*Incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados*)

19. Entidad de Referencia: (*En el caso de valores indicados al rendimiento de valores, cestas de valores de renta fija o derivados de crédito*)

20. Obligación / Activo / Índice de Referencia: (*En el caso de valores indicados al rendimiento de valores, cestas de valores de renta fija o derivados de crédito*)

- Nivel de Prelación: Senior/SNP/Subordinada/...
- Obligado:
- Garante:
- Vencimiento:
- Cupón:
- CUSIP/ISIN
- Definición del índice e identificación de la serie

21. Representación de los inversores:

- Constitución del Sindicato: [sí / no].
- Identificación del Comisario y declaración sobre aceptación del cargo [] ,
- Especificación de cualesquiera limitaciones a los derechos de los inversores: (Aplica/No Aplica) (Solo aplica para el supuesto de limitación de derechos de los inversores representados según el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores) en caso de Emisión de Cédulas Hipotecarias)
- [Constitución del Sindicato de obligacionistas/bonistas/cedulistas]: de conformidad con el epígrafe 4.10 del Folleto Base, se produce la constitución del sindicato de tenedores de (bonos/obligaciones/cédulas) denominado "Sindicato de Tenedores de (*indicar descripción de la emisión*)" cuya dirección se fija a estos efectos en [] , y que se regirá por las normas previstas en el Reglamento que se adjunta como anexo en las presentes Condiciones Finales.

-DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN-

22. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión:

Inversores cualificados.

23. Importe de suscripción mínimo: (*el valor nominal unitario de los valores es 100.000 euros*).

- [N/A; detallar]

24. Fecha / Periodo de solicitudes de suscripción:

25. Informe de experto independiente
[N/A detallar]

26. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez:

[N/A; detallar]

27. Restricciones a la venta o a la libre circulación de los valores:

[No existen; detallar]

-INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES-

28. Agente de Pagos: *(Nombre de la Entidad y dirección)*
29. Entidades depositarias: *(Nombre de las Entidades y direcciones)*
30. Agente de Cálculo:
31. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:
32. Entidades de Liquidez: (N/A; Nombre y características principales del contrato de liquidez)
33. Liquidación de los valores y llevanza del registro de anotaciones en cuenta: Iberclear (y Euroclear/Clearstream) *(Eliminar lo que no proceda)*
34. Programa de bonos garantizados de Banco de España bajo el que se emites, de acuerdo con el artículo 34 del Real Decreto-ley 24/2021:

35. Fecha de aprobación por el Banco de España del programa de bonos garantizados:

36. Sitio web donde se incorpora la información del programa de bonos garantizado, de acuerdo con el artículo 19 del Re Decreto-Ley 24/2021, así como un resumen sobre las políticas y procedimiento previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 24/2021 y sobre la tasación establecidas en su Disposición transitoria quinta:

-OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE-

37. Acuerdo de la emisión: los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes: Acuerdo del Consejo de Administración de fecha de 25 de mayo de 2021.
(En su caso , especificar un acuerdo distinto para cada emisión).
38. Rating de la emisión: *(incluir una breve descripción de su significado)*
39. Gastos de la emisión/admisión a cotización:

Concepto	Importe
CNMV: supervisión de la admisión	
AIAF: Admisión Cotización	
IBERCLEAR	
Comisiones de Aseguramiento y Colocación (sólo en caso de Oferta Pública)	
Otros (publicidad, gastos legales, etc.)	
TOTAL **	

** A este importe habría que sumarle el importe resultante de las tasas de supervisión de admisión de la CNMV

-OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL-

40. Tipo de remuneración de la provisión de fondos (cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas).

- [N/A; detallar]

41. Intereses particulares que las personas participantes en la emisión.

42. Motivo de la emisión y destino de los ingresos

43. Ejemplo/s: (Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Valores Estructurados para explicar la forma en que el valor de la inversión resulta afectado por el valor del Subyacente y la naturaleza de esos Valores) (Si aplica, incluir distintos escenarios siempre con el cálculo de la rentabilidad máxima y mínima de la Emisión)

- TIR mínima.
- TIR máxima.
- TIR en el supuesto de que el valor se cancele a vencimiento y se recupera el 100% del principal y se hayan cobrado todos los cupones intermedios.
- TIR en el supuesto de que el valor se cancele en la primera Fecha de Pago y se cobre el primer cupón.
- Escenarios Eventos de Crédito: solo para Cestas de activos de Renta Fija o Derivados de Crédito

Entidades de Referencia con evento de crédito	Nominal que recupera a Vencimiento
1	X%
...	...
T	0%

Siendo T el número total de entidades de referencia

44. Disposiciones adicionales: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar aquellas disposiciones no exigidas/incluidas en el Apéndice C del Folleto de Base y relacionadas con el Subyacente/Otra información adicional) .

45. País donde se solicita la admisión a cotización: se solicitará la admisión a negociación de los Valores objeto de Emisión en (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar [AIAF, Mercado de Renta Fija / otros] y eliminar lo que no proceda) .

46. País o países donde se ha notificado el Folleto de Base: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar países donde se ha notificado el Folleto de Base) .

47. Admisibilidad en el marco del BCE: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, confirmar o no el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de los Valores para aportación como garantía elegible en operaciones de política monetaria y operaciones de crédito intradía).

ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE (OBLIGACIONES / BONOS /BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS PREMIUM)

- Acuerdos sociales: -
 - Acuerdo de la Junta General de Accionistas y Acuerdo del Consejo de Administración vigentes-
 - Acuerdo del Comité de Dirección con fecha (dd-mm-aa)

BANCA MARCH, S.A.
p.p.

Comisario del Sindicato

D. _____

D. _____